



EL ABANDONO PROCESAL EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS: CONTRADICCIONES EN LA EJECUCIÓN Y EFICACIA DE LAS PROVIDENCIAS PREVENTIVAS

Juan Yáñez Carrasco
Angélica Gaibor Becerra

*Justicia petrificada: el laberinto de la
ejecución perpetua.*

2025

ISBN: 978-9907-0-0461-8



EL ABANDONO PROCESAL EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS: CONTRADICCIONES EN LA EJECUCIÓN Y EFICACIA DE LAS PROVIDENCIAS PREVENTIVAS

AUTORES:

**JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO
ANGÉLICA MARÍA GAIBOR BECERRA**

ISBN: 978-9907-0-0461-8



Este libro ha sido debidamente examinado y valorado en la modalidad doble par ciego con fin de garantizar la calidad científica.

©Grupo Editorial BLR
Universidad Estatal de Bolívar
Riobamba – Ecuador
Correo: publicaciones@grupoblzr.com
<https://grupoblzr.com/libros-investigo>
REPOSITORIO



Bayas, E., Llanos, R., González, A., Rosillo, M. (2025) El pensamiento lógico-crítico como eje fundamental en la formación universitaria. Grupo Editorial BLR.

© Juan Carlos Yáñez Carrasco
Angélica María Gaibor Becerra

ISBN: 978-9907-0-0461-8

El copyright promueve la libertad de expresión, protege la diversidad de ideas y conocimiento, además apoya la libre expresión. Se prohíbe de manera rigurosa la producción o el almacenamiento de esta publicación, ya sea en su totalidad o en parte, está estrictamente prohibido por ley, incluyendo el diseño de la portada, así como su difusión a través de cualquiera de sus medios, ya sean electrónicos, mecánicos, ópticos, de grabación o incluso de fotocopia, sin permiso de los propietarios de los derechos de autor.

FILIACIONES DE LOS AUTORES

Juan Carlos Yáñez Carrasco

Universidad Estatal de Bolívar

Correo Electrónico: jyanez@ueb.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6538-0620>

Angélica María Gaibor Becerra

Universidad Estatal de Bolívar

Correo Electrónico: agaibor@ueb.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9723-349X>



ÍNDICE

ÍNDICE.....	i
--------------------	----------

ÍNDICE DE TABLAS.....	iv
------------------------------	-----------

INTRODUCCIÓN.....	v
--------------------------	----------

CAPÍTULO I.....	8
------------------------	----------

1 FUNDAMENTOS Y EVOLUCIÓN DEL ABANDONO PROCESAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA ..8

1.1 Del concepto a la consecuencia: la evolución de la figura del abandono.....	14
--	----

1.2 La transición del Código de Procedimiento Civil al Código Orgánico General de Procesos: Un nuevo modelo procesal.....	18
--	----

1.3 Los procedimientos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos	21
--	----

1.4 Principios Fundamentales del COGEP.....	31
---	----

1.5 Estructura general de los procedimientos	33
--	----

1.6 La etapa de ejecución: Características y fundamentos	37
--	----

1.7 Títulos de ejecución	42
--------------------------------	----

1.8 Inicio y procedimiento general de ejecución	44
---	----

1.9 Tipos de obligaciones sujetas a ejecución	46
---	----

CAPÍTULO II.....	48
-------------------------	-----------

2	LA IMPROCEDENCIA DEL ABANDONO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN: ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PROFUNDO	48
2.1	Declaratoria de procedencia del abandono (Art. 245 COGEP)	51
2.2	Improcedencia del Abandono (Art. 247 COGEP)	53
2.3	Procedimiento para la Declaración del Abandono (Art. 248 COGEP) 55	
2.4	Efectos del Abandono (Art. 249 COGEP).....	57
2.5	La inactividad procesal en la ejecución: ¿un vacío jurídico perjudicial para el deudor?	59
2.6	Interpretación de los pronunciamientos de la Corte Nacional de Justicia	61
	CAPÍTULO III	65
3	EL DILEMA DE LAS PROVIDENCIAS PREVENTIVAS ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL	65
3.1	Naturaleza y objeto de las providencias preventivas en el COGEP 70	
3.2	Prohibición de enajenar bienes inmuebles (Art. 126 COGEP)	73
3.3	Secuestro (Art. 129 COGEP)	75
3.4	Retención (Art. 130 COGEP).....	76
3.5	Relación entre la figura del abandono procesal, las providencias preventivas y la fase de ejecución	79
3.6	Caducidad de las providencias: la contradicción al declararse el abandono.....	80

CAPÍTULO IV	86
4 IMPLICACIONES Y PROPUESTAS: HACIA UN ENFOQUE COHERENTE DEL DERECHO PROCESAL CIVIL ECUATORIANO	86
4.1 Abandono vs. Prescripción: La delgada línea entre la inactividad procesal y la pérdida del derecho	87
4.2 Prescripción extintiva.....	92
4.3 El dilema de la prescripción en la fase de ejecución sin abandono	93
4.4 La tesis de la imprescriptibilidad implícita.....	93
4.5 Consecuencias para el deudor	94
4.6 Propuestas de reforma y mejora	95
4.6.1 Propuesta 1: establecimiento de la caducidad de las providencias preventivas por inactividad del acreedor en la fase ejecutiva	96
4.6.2 Propuesta 2: implementación de un impulso forzoso y control judicial para la inactividad en la fase de ejecución.....	98
4.7 Síntesis comparativa de enfoques.....	101
BIBLIOGRAFÍA	105

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Diferenciación entre abandono procesal – prescripción extintiva.	92
--	----

INTRODUCCIÓN

La transformación del sistema judicial ecuatoriano con la implementación del Código Orgánico General de Procesos en el año 2016 marcó un hito fundamental en la búsqueda de una justicia más ágil, eficiente y cercana a la ciudadanía.

Este nuevo paradigma procesal se erige sobre principios rectores como la oralidad, la celeridad, la concentración y la eficacia, buscando superar las dilaciones y el formalismo excesivo que caracterizaban al derogado Código de Procedimiento Civil.

En este contexto de modernización, la figura del abandono procesal, concebida como un mecanismo para evitar la paralización indefinida de los procesos mediante la sanción a la inacción de las partes, fue objeto de una reestructuración significativa, reduciendo drásticamente los plazos para su declaratoria e incrementando su rigor.

En el Capítulo I de este libro, se sentará las bases conceptuales y examinará la evolución histórica del abandono procesal en la legislación ecuatoriana, desde sus raíces romanas hasta su configuración en el Código de Procedimiento Civil y su posterior transformación con el advenimiento del COGEP, destacando el cambio de paradigma y los principios rectores que lo sustentan.

En el Capítulo II analizaremos de forma sistemática la figura del abandono, su procedencia y el impedimento normativo a su declaratoria en la fase de ejecución, desentrañando las posibles

causas de esta prohibición y la forma en la que afecta los derechos del ejecutado cuyos bienes permanecen gravados indefinidamente, sin que la obligación sea efectivamente satisfecha, lo que contraviene principios constitucionales fundamentales como el derecho a la propiedad y la seguridad jurídica.

El Capítulo III aborda las providencias preventivas, su normativa, procedencia y la finalidad, que persiguen para entender la relación con la figura del abandono, y la consecuencia de convertirlas en un gravamen sin límite temporal y las afectaciones que esto conlleva.

El Capítulo IV desarrolla las posibles soluciones para esta situación jurídica, de forma que se hagan efectivos los derechos del acreedor sin extender de forma indefinida un gravamen sobre los bienes del ejecutado.

El presente estudio aborda esta inconsistencia normativa y sus profundas repercusiones, tanto desde una perspectiva teórica como práctica. Mediante una revisión exhaustiva de la doctrina, la jurisprudencia y la praxis judicial ecuatoriana, estructurada en estos cuatro capítulos que desgranar los fundamentos del abandono, la improcedencia en la ejecución, el dilema de las providencias preventivas y las implicaciones de la inactividad, se propone una aproximación reflexiva.

El objetivo último es esclarecer esta compleja situación y, en última instancia, ofrecer soluciones que promuevan una armonía indispensable entre la eficacia procesal y la seguridad jurídica en un

sistema que aspira a ser equitativo y expedito en todas sus etapas. Se reconoce que la justicia no es una concepción estática, sino un proceso dinámico que exige coherencia y materialización efectiva desde la declaración de un derecho hasta su completa ejecución, sin que la inacción de una de las partes devenga en una "justicia petrificada" que perpetúe la incertidumbre para la otra.

CAPÍTULO I

1 FUNDAMENTOS Y EVOLUCIÓN DEL ABANDONO PROCESAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

La figura del abandono procesal, en lugar de ser una innovación reciente del derecho positivo, tiene sus orígenes en una tradición jurídica milenaria que se remonta al derecho romano en el contexto primigenio, los juristas establecían una distinción entre la iudicia legitima y la iudicia quae imperio continentur, categorías procesales que definían tanto el alcance de la jurisdicción como la duración de los procesos (Pallares, citado por Cedillo, 2020, p. 10).

En el contexto de estas distinciones, se desarrolló el concepto de "abandono, caducidad o perención", el cual se define como un plazo perentorio establecido por la autoridad para la resolución de la litis en este contexto, el magistrado contaba con la facultad decisoria para clausurar el juicio, independientemente de la posible negligencia de las partes involucradas.

Con la crisis del Imperio Romano y el progresivo debilitamiento de sus instituciones, la figura del abandono procesal sufrió una transformación conceptual significativa, se transformó de ser considerado un instrumento de gestión temporal asignado al juez a configurarse como una sanción directa ante la inactividad de los litigantes.

Este cambio implicó la transferencia de la responsabilidad de la prosecución de los procesos a las partes involucradas, estableciendo la

noción de que la justicia no puede sostener indefinidamente la inercia procesal sin incurrir en un costo jurídico.

Desde ese momento, la noción de abandono procesal se comenzó a vincular con la negligencia o desinterés de aquellos que tenían la responsabilidad de impulsar la causa esta asociación ha llevado a la imposición de la necesidad de mantener activa la litis, bajo la advertencia de que su inacción podría resultar en la extinción de la instancia.

Durante el medioevo, la vigencia totalitaria del derecho canónico sumado al feudalismo imperante como sistema social, se mantuvo la idea del sistema procesal como un mecanismo que permitía mantener o restablecer el orden social, razón por la cual, los procesos no podían permanecer de forma indefinida sin impulso.

Por lo que, se establecieron normas taxativas sobre el inicio y finalización de las acciones, obligando a los sujetos procesales a impulsarlos de forma continua, bajo la prevención de ser sancionado con la denominada perención de la causa si no se cumplía, de esta manera se buscaba no solo que cada juicio que inicie llegue a su conclusión dentro de un plazo razonable sino también evitar una innecesaria acumulación de procesos por resolver por falta de impulso de las partes involucradas en él.

La evolución posterior se consolidó mediante la codificación del derecho procesal civil en los siglos XVIII y XIX. El contexto racionalista de la época propició la formalización del concepto de

abandono en los códigos nacionales, dotándolo de un fundamento legal específico y estableciendo plazos determinados para su declaración.

En este sentido, el abandono procesal ha evolucionado de ser una práctica consuetudinaria o doctrinaria a convertirse en una institución codificada esta transformación se concibe como un equilibrio entre la necesidad de eficiencia judicial y la protección de los derechos procesales de las partes involucradas.

En el caso particular de América latina, cuyo inicio normativo se fundó en la adopción de las diferentes normas usadas y conocidas en Europa, particularmente del Código Napoleónico y la Ley de la Siete Partidas, fueron la base de la incorporación de la figura del abandono en las diferentes normas procesales de carácter civil.

En lo referente a la incorporación de la figura del abandono en la legislación procesal civil ecuatoriana, esta tiene su origen en las diversas leyes que se expidieron en 1835 para regular el denominado enjuiciamiento civil y su posterior codificación en 1869 en el denominado “Código de Enjuiciamiento en Materia Civil” aprobado por la Asamblea Constituyente, para luego expedirse en 1879 un nuevo “Código de Enjuiciamiento en Materia Civil”.

Posteriormente en 1890 se dicta la primera división del proceso civil, a la par que se organiza la administración de justicia con la “Ley del Poder Judicial”, finalmente en 1938 se expide el “Código de Procedimiento Civil” que después de varias reformas a lo largo de su vigencia, fue derogado por el COGEP.

En lo referente al abandono, el Código de Procedimiento Civil, contemplaba el plazo de dieciocho meses para que sea procedente la declaratoria del abandono de la causa, si bien es cierto el derogado CPC no impedía la declaratoria de abandono en la fase de ejecución de la sentencia, tampoco es menos cierto que la extensión del plazo para que decrete el abandono, facilitaba la pronta acumulación de causas en ese estado, con la consiguiente excesiva carga procesal que dilataba el despacho de las judicaturas

La reforma procesal que se llevó a cabo con la entrada en vigor del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) cuya fase de transición duró un año, el cual concluyó en mayo del 2016, modificó de manera significativa esta concepción, en consonancia con principios constitucionales tales como la tutela judicial efectiva, la celeridad y la seguridad jurídica.

El legislador ha establecido una reducción significativa del plazo de inactividad a seis meses, esta modificación configura el abandono como un mecanismo más riguroso y eficiente para sancionar la falta de impulso procesal, el objetivo fue fortalecer la responsabilidad de las partes en la continuación de sus causas, así como prevenir que la inacción se convirtiera en una carga adicional para el sistema de justicia.

En la actualidad, el abandono procesal se entiende no solo como una sanción por la inacción del actor, sino como una consecuencia jurídica inevitable que se deriva del principio de impulso procesal, el principio consagrado en el Código Orgánico General de Procesos establece que corresponde a las partes involucradas impulsar la tramitación de sus

juicios, sin que el órgano jurisdiccional tenga la obligación de compensar su inactividad, la doctrina conceptualiza este fenómeno como una modalidad extraordinaria de finalización del proceso, sustentada en la falta de actuaciones efectivas durante un período específico (Allende Pérez de Arce, 2020).

El fundamento del abandono procesal se estructura, en consecuencia, en una doble dimensión desde una perspectiva subjetiva, se considera que la inactividad puede interpretarse como una renuncia tácita por parte del actor a su pretensión o como una falta de interés en la continuación del litigio desde una perspectiva objetiva.

Se aborda la necesidad del sistema judicial de prevenir la paralización indefinida de los procesos, asegurando así la seguridad jurídica y evitando la congestión procesal, esta dualidad permite comprender por qué en ciertos ordenamientos jurídicos la figura ha sido atenuada para facilitar la reactivación de los juicios bajo condiciones específicas, mientras que en otros se ha adoptado un enfoque más riguroso, estableciendo plazos breves y consecuencias definitivas.

En este punto, haremos referencia a otros sistemas judiciales de nuestra subregión, como el chileno y el argentino, marcos normativos en los cuales se instituye al abandono, en el caso chileno y la caducidad de la instancia en el argentino, como un mecanismo procesal cuya declaratoria es procedente tanto a petición de las partes procesales como de oficio por el juzgador de la causa.

La aplicación de la figura tiene como consecuencia la inmediata extinción de la causa, es decir de la vía procesal, lo cual no significa que necesariamente se produzca una afectación en el derecho que se exige a través de la vía procesal que se ha declarado abandonada, ya que en ambas legislaciones facultan el volver a iniciar una causa por el mismo derecho, siempre que este no haya prescrito, sin embargo a diferencia de la legislación chilena en el caso de la argentina, no procede la declaratoria del abandono en la fase de ejecución.

En el contexto ecuatoriano, la evolución histórica de esta figura evidencia un desplazamiento desde una concepción flexible y formalista, hacia un modelo más riguroso y garantista, en relación con la eficacia procesal, el abandono se establece en la actualidad como una herramienta esencial para mantener el dinamismo del proceso y prevenir la saturación de los diferentes niveles de la administración de justicia.

No obstante, de sus evidentes ventajas, la figura del abandono también presenta dilemas prácticos, particularmente en su interacción con otras instituciones procesales, tales como la prescripción y las providencias preventivas, este aspecto será objeto de análisis en los apartados subsiguientes.

En recapitulación, la evolución del abandono procesal en la legislación ecuatoriana refleja el esfuerzo continuo por equilibrar la responsabilidad de las partes involucradas con la imperante necesidad de un sistema judicial que sea ágil y eficiente.

Desde su origen en el derecho romano hasta su configuración en el Código Orgánico General de Procesos, esta figura ha evolucionado de ser un mero instrumento temporal de gestión procesal a convertirse en un mecanismo fundamental para garantizar la coherencia y la funcionalidad de la administración de justicia.

1.1 Del concepto a la consecuencia: la evolución de la figura del abandono

La institución del abandono procesal, no es una figura de concepción reciente en el ordenamiento jurídico, ya que obedece a una profunda tradición histórica que se remonta al derecho romano. En aquel contexto primigenio, se discernían categorías procesales como la Judicial Legítima y la Judicial Quae Imperio Continetur.

Fueron el seno de estas distinciones donde germinó el concepto de "abandono, caducidad o perención", el cual se entendía como un plazo perentorio establecido por el magistrado para resolver la litis.

Este paradigma inicial, confería exclusivamente al juez una potestad decisoria para concluir los litigios, no centrándose primordialmente en la negligencia de las partes. Sin embargo, con el declive del Imperio Romano, la figura evolucionó para transformarse en una sanción directa aplicable a aquellos litigantes cuya inactividad o negligencia obstruía la prosecución de sus causas.

Esta transformación histórica subraya la transición de una visión judicialmente impuesta a una centrada en la responsabilidad de las

partes, marcando un hito en la configuración moderna del abandono procesal como sanción por la inacción.

Durante el medievo y en el ámbito del derecho canónico, las normativas procesales continuaron afianzando la noción de la necesidad de un impulso procesal continuo. Los sistemas judiciales de la era feudal abordaron la inactividad procesal de diversas maneras, a menudo supeditadas a la voluntad del poder señorial o de las autoridades eclesiásticas.

Entre los siglos XVIII y XIX, se dio la mayoría de las codificaciones de normas procesales en materia civil, esta actividad normativa, sirvió de fundamento para que se incorpore de forma definitiva la figura del abandono en los diferentes sistemas procesales, respondiendo a disposiciones claras que determinaban tanto los factores exclusivos que hacían procedente su declaratoria como la determinación del plazo para que esta pueda ser solicitada por el sujeto procesal u ordenada por el administrador de justicia.

La incorporación de la figura del abandono en las legislaciones, obedecen de forma puntual a la necesidad de exigir a los sujetos procesales, que son quienes ponen en marcha el sistema de administración de justicia, cumplan con su rol de impulsar la causa, y por consiguiente el juez la sustancie conforme las reglas propias de cada proceso dentro de los plazos y términos establecidos en la ley, evitando la acumulación de causas que conllevan al retardo en el despacho de las mismas, por la excesiva carga procesal que generan los juicios cuyo impulso es abandonado por los interesados.

Actualmente, el abandono procesal sigue siendo un instrumento jurídico relevante. No obstante, se observa una tendencia en los sistemas judiciales a moderar las penalizaciones automáticas derivadas de la inactividad.

La preferencia actual se inclina hacia la búsqueda de soluciones que permitan reactivar y dar curso a los procesos estancados, con el propósito de que sean resueltos en función de su mérito sustantivo, en lugar de ser concluidos por cuestiones meramente procesales. Esta evolución ha generado una confrontación entre, por un lado, el derecho de las partes a un proceso judicial ágil y eficiente, y, por otro, el derecho fundamental a ser escuchado y a disponer de la oportunidad de presentar su caso de manera adecuada.

Esta trayectoria histórica permite entender la dualidad inherente a la naturaleza de dicha institución. En su acepción más elemental, el abandono procesal se erige como una institución jurídica regida por el derecho adjetivo, cuya esencia "significa descuido de una acción, pretensión, derecho o bien respecto de un tercero, este tipo de desatención implica la pérdida de derechos tutelados" (Pico y Morales, 2023, p. 161).

En la doctrina jurídica contemporánea, la figura del abandono se concibe no como una medida de carácter punitivo, sino como una consecuencia jurídica ineludible que tiene como origen la falta de actividad procesal de las partes. Se la define como un: "un modo "anormal" por el que termina el proceso, y es atribuible a las partes como una sanción en

virtud de su falta de impulso procesal por un tiempo determinado." (Tamariz, 2021).

Esta diferenciación no es una mera cuestión de semántica; por el contrario, refleja una comprensión más depurada del sistema de administración de justicia. Ya no se trata de castigar al litigante por su descuido, sino de reconocer que la paralización de un proceso genera una inercia que el sistema, en su conjunto, debe remediar para evitar un colapso operativo.

La Corte Constitucional ha postulado que la génesis de la figura del abandono procesal radica en una presunción de voluntad por parte del actor de dejar de impulsar la causa, es decir, "que el proceso se extingue por su falta de impulso, materializándose esta presunción cuando la inacción se produce después de que el órgano judicial ha respondido a las peticiones de las partes".

Esta concepción encierra una doble dimensión de la institución. Por un lado, ostenta un carácter subjetivo, fundamentado en la presunción de la intención del litigante de desistir de su causa, configurando una suerte de renuncia tácita a su pretensión. Por otro lado, y quizá de mayor trascendencia, posee un carácter objetivo, que obedece a la necesidad imperiosa de la administración de justicia de evitar que los procesos se prolonguen indefinidamente en el tiempo.

Esta necesidad constituye un pilar fundamental del principio de seguridad jurídica, garantizando la clausura de los litigios y previniendo la saturación de los tribunales con causas olvidadas.

La evolución de la figura del abandono, tanto a lo largo de la historia como de las diferentes legislaciones, es fruto de incesante adecuación de la norma judicial a las crecientes necesidades sociales que son reguladas por las normas procesales, en este caso en materia civil, respondiendo a la imperiosa necesidad de mantener el equilibrio en todos los estamentos sociales en los cuales ejerce su imperio, como a la propia necesidad de cada individuo de ver materializada de forma efectiva su derecho a acceder a la administración de justicia y recibir de ella una tutela efectiva..

1.2 La transición del Código de Procedimiento Civil al Código Orgánico General de Procesos: Un nuevo modelo procesal

El advenimiento del Código Orgánico General de Procesos, se constituyó en un hito en la historia del sistema procesal civil en el Ecuador, cambiando de forma esencial la sustanciación de los juicios, en todas las materias con excepción de materia penal, constitucional y electoral, incorporando un espíritu de celeridad en la tramitación de las causas.

Para lo cual instituye términos notablemente más cortos en la sustanciación de los procesos, con la finalidad de que los juicios sean sustanciados y resueltos de forma ágil y en el menor tiempo procesal posible, a diferencia del anterior Código de Procedimiento Civil, que se caracterizaba por establecer periodos de tiempo más extensos tanto para la tramitación de las causas como para la declaratoria del abandono en las mismas.

Precisamente esta característica del CPC, hacía que, transcurrido el plazo de dieciocho meses de inactividad procesal, las causas "quedaban abandonados por el ministerio de la ley", lo que procesalmente significa que no era necesaria ninguna providencia del juez que conocía la causa declarando de forma expresa el abandono, pues solamente se requería de una razón actuarial que declare cumplido el plazo de dieciocho meses sin impulso procesal de las partes, lo que en la realidad procesal representaba un estancamiento de los procesos con una acumulación de causas por despachar que impedían la plena vigencia del principio de celeridad procesal.

En marcado contraste, el Código Orgánico General de Procesos se fundamenta en principios cardinales de celeridad, eficacia y economía procesal, pilares sobre los cuales se erige el nuevo modelo de justicia. La regulación actual del abandono, contenida específicamente en los artículos 245 y 246 del COGEP, reduce drásticamente el plazo de inactividad procesal a seis meses.

Esta significativa disminución del tiempo no es una mera modificación numérica; por el contrario, constituye una manifestación inequívoca de la filosofía procesal moderna, que ya no está dispuesta a tolerar la inacción prolongada. La responsabilidad de la sustanciación ágil y oportuna de los procesos dentro de los términos establecidos por la norma, para no incurrir en causal de declaratoria de abandono de las misma, corresponde de forma exclusiva a los dueños del proceso que son las partes, y ellos accionan en el juicio por intermedio de sus defensores técnicos.

Este desplazamiento de la carga procesal conlleva un delicado equilibrio jurídico: el Estado, por intermedio de órganos jurisdiccional, tiene el deber ineludible de garantizar un proceso justo y expedito, mientras que las partes, por imperio del principio dispositivo consagrado en el COGEP, que rige el proceso civil, asumen el correlativo deber de impulsar activamente el procedimiento bajo la prevención de que, de no hacerlo, serán sancionados con el abandono.

En aras de eliminar cualquier ambigüedad en la determinación del momento en que opera esta figura, el artículo 246 del Código Orgánico General de Procesos, establece con precisión que el cómputo del plazo de seis meses se inicia "desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal" (COGEP, 2015) Esta disposición normativa busca otorgar seguridad jurídica a los litigantes, al establecer un punto de partida claro y específico para el conteo del plazo.

El tránsito del Código de Procedimiento Civil al Código Orgánico General de Procesos, en esencia, es un esfuerzo legislativo por armonizar la autonomía de la voluntad de las partes para gestionar sus intereses litigiosos con el imperativo estatal de garantizar una administración de justicia pronta y eficiente.

No se trata, pues, de una simple imposición de plazos más abreviados, sino de una reafirmación del rol activo y diligente que deben asumir los litigantes para que la justicia, en su concepción más fundamental, no solo sea declarada sino también efectivamente materializada. Esta evolución subraya la idea de que la justicia es un proceso dinámico que

exige coherencia desde la declaración de un derecho hasta su efectiva realización.

1.3 Los procedimientos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Procesos, ejerce su imperio normativo en todas las materias con excepción de los asuntos constitucionales, penales y electorales que cuentan con su propio sistema procesal de forma individual, el COGEP constituye un hito significativo en la administración de justicia en Ecuador, al establecer un marco normativo que ordena y racionaliza los procedimientos judiciales civiles de forma más clara y sistemática en comparación con el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

En el texto normativo del COGEP se ha pretendido eliminar el excesivo número de vías procesales que existían en el Código de Procedimiento Civil, más de ochenta procedimientos, al igual que la dispersión de los actos procesales, el excesivo tiempo de tramitación de las causas y el formalismo en la tramitación de las mismas, elementos que sumados todos, contribuían a la acumulación de procesos en trámite por juzgador, convirtiéndose en una carga procesal que lejos de despacharse y alivianarse, se iba incrementando de forma exponencial

El diseño del Código Orgánico General de Procesos se ha realizado de tal manera, que los procedimientos establecidos, se sustancien ordenadamente, acorde a la forma y estructura determinada en su

articulado, este enfoque busca prevenir la proliferación de trámites innecesarios o contradictorios.

El COGEP estructura los procedimientos en tipos claramente definidos, estos son los procesos de conocimiento que se clasifican en ordinario, sumario y voluntario y procesos ejecutivos como el ejecutivo y el monitorio; a esta clasificación se incorporan, además, mecanismos especiales y medidas cautelares que complementan la estructura normativa garantizando así, una justicia más ágil, eficiente y cercana a la ciudadanía.

El COGEP establece la existencia de cinco vías procesales subdivididas en dos tipos de procedimientos, los de conocimiento y los ejecutivos.

Los procesos de conocimiento: son el ordinario, sumario y voluntario, la existencia de estos procedimientos se convierten en la esencia de la actividad procesal establecida en el COGEP, pues se destinan a sustanciar las causas que tienen por objeto se declare en el fallo o sentencia, la existencia de un derecho, es decir son procedimientos cuya razón de ser es exclusivamente la declaración de derechos.

Procedimiento ordinario: es el proceso de conocimiento por excelencia, destinado a sustanciar todas las acciones que no tienen trámite especial y aquellas que ordena la ley, se sustancien por esta vía, se caracteriza por ser el único que tiene en su estructura dos audiencias, una audiencia preliminar y una audiencia de juicio, su esencia es ser el modelo de sustanciación del cual se desprenden con sus propias particularidades los otros procedimientos.

Audiencia Preliminar: Aquí no solo se trata las excepciones previas y la validez procesal, se fija el objeto de la controversia, sino que se busca conciliar entre las partes, de no ser procedente la conciliación se da inicio al debate probatorio anunciando los medios de prueba y se ordena la práctica de las diligencias que se hubieren solicitado.

Audiencia de Juicio: En esta audiencia se inicia con el planteamiento del alegato inicial, se anuncian y practican las pruebas previamente despachadas en el auto de prueba emitido en la audiencia preliminar, las partes exponen sus alegatos finales y, finalmente, el juez pronuncia su sentencia de manera oral.

Procedimiento sumario: esta vía procesal, está determinada para la sustanciación de causas que, a diferencia del ordinario, requieren un proceso de juzgamiento más ágil y rápido, precisamente por ello cuenta con solo una audiencia en su estructura, la norma establece que en procedimiento sumario solo pueden sustanciarse las acciones que manda la ley, como aquellas que se desprenden de las relaciones laborales, de familia, e incluso obligaciones que no pueden ser demandadas por vía ejecutiva o monitoria.

En procedimiento sumario se sustancia de forma puntual solo lo que la ley lo ordena, como las acciones posesorias y acciones posesorias especiales, la constitución, modificación extinción o cualquier incidente relacionado con una servidumbre, todo lo concerniente a materia de niñez y adolescencia con excepción de la responsabilidad del menor infractor, el divorcio contencioso, los asuntos de incapacidades y declaratoria de interdicción y guardas, lo referente al cobro de facturas

por bienes y servicios, y honorarios profesionales, cuando no se puede cobrar en procedimiento monitorio o ejecutivo, la controversia individual de trabajo y el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales.

Se desarrolla en una sola audiencia, denominada audiencia única, estructurada en dos fases sucesivas. La primera fase se destina al saneamiento procesal, la delimitación precisa de los puntos controvertidos o del objeto de debate, y la conciliación entre las partes.

Si la conciliación no es posible, se inicia la segunda fase, orientada a la sustanciación y resolución, se desarrollará en el siguiente orden secuencial: inicio con el debate probatorio, seguido por la presentación de los alegatos iniciales, la práctica de las pruebas previamente admitidas y, finalmente, la formulación de los alegatos finales. El juez dictará sentencia de forma oral, la cual deberá ser motivada y congruente con las pretensiones de las partes.

Procedimiento voluntario: es una vía procesal que se encuentra establecida para conocer asuntos que, por su propia naturaleza, no conllevan inicialmente posiciones contrapuestas o en litigio, es más bien una vía que pretende llegar a una decisión mediante el consenso de las partes, ya que al carecer de una contradicción puede resolverse acudiendo a la sola voluntad de los intervinientes, como en el caso de la declaratoria de interdicción o el divorcio por mutuo consentimiento con hijos dependientes que no hayan solucionado previamente su situación de alimentos, tenencia y visitas.

Los asuntos que se sustancian en esta vía procesal son los relacionados con el pago por consignación, el divorcio por mutuo consentimiento o la disolución de la unión de hecho, cuando existen hijos dependientes y no se ha resuelto previamente todo lo relacionado con la situación particular de los vástagos, es decir, la provisión de pensión alimenticia, el régimen de tenencia y visitas, debe tenerse presente que en el caso de la unión de hecho esta debe estar legal o judicialmente declarada.

También se sustancia en procedimiento sumario todo lo concerniente a los inventarios, no siendo nada más que en listar los bienes existentes y asignar un valor económico por parte del perito para su posterior partición que también se sustanciará en esta vía.

Respecto de la sustanciación del procedimiento voluntario, este inicia con una solicitud que debe reunir todos los requisitos que establece el COGEP para la demanda, de forma general, una vez calificada y admitida, el juez manda a citar a los interesados y convoca a una audiencia en la cual escuchará a quienes hayan comparecido y mandará actuar las pruebas anunciadas, para al final dictar su resolución. En caso de existir oposición a la solicitud, esta vía se transforma en sumaria, teniendo a la solicitud como demanda y a la oposición como contestación a la demanda.

Procedimiento ejecutivo: es una vía procesal expedita, diseñada para la materialización de obligaciones claras, puras, determinadas y actualmente exigibles, contenidas en un título ejecutivo. Su propósito fundamental es garantizar la eficacia de ciertos documentos que, por su naturaleza contienen obligaciones de dar o hacer, ostentan fuerza

ejecutiva y permiten al acreedor obtener rápidamente la satisfacción de su crédito.

El COGEP concede la calidad de título ejecutivo a la declaración de parte hecha, la copia y compulsas debidamente certificadas de las escrituras públicas, los documentos privados cuyas firmas y rubricas hayan sido reconocidos ante un notario o juez o que contengan firma electrónica verificada por el administrador de justicia, las letras de cambio y los pagarés a la orden tanto en formato físico como los que hayan sido desmaterializados y los firmados de forma electrónica, los testamentos, la transacción extrajudicial y los contratos de mutuo aceptados física o electrónicamente.

Finalmente, la norma procesal también considera como títulos ejecutivos aquellos documentos que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos como los cheques.

El procedimiento ejecutivo inicia con la presentación de una demanda en la que el acreedor debe adjuntar el título ejecutivo y cumplir con los requisitos formales. Si el deudor paga en el término de quince días de citado con la demanda, se concluye con el proceso, si no contesta la demanda o al contestar no deduce las excepciones propias de este procedimiento, se dictará sentencia de forma inmediata, pero si presenta una oposición válida y deduce excepciones propias de este procedimiento, se convocará a una audiencia única, similar a la del procedimiento sumario, donde se practicarán las pruebas pertinentes y se resolverá la oposición.

La sustanciación del procedimiento ejecutivo inicia con la presentación de la demanda conforme a las reglas del COGEP, existiendo la obligación para el actor de acompañar a la misma un título que tenga el carácter de ejecutivo, es decir contenga una obligación de dar o hacer.

Calificada la demanda el juez manda a citar y si el demandado cumple con la obligación declara concluido el proceso, pero si no se contesta a la demanda o al contestarla no se deducen excepciones o las excepciones propuestas no son las determinadas de forma puntual en el Art. 353 del COGEP, el juez dictará inmediatamente sentencia de forma escrita, contra la cual no cabe la interposición de recurso alguno por parte del demandado

Como queda expuesto la oposición del deudor se encuentra restringida a causales taxativas enumeradas en el propio COGEP, tales como el pago total o parcial de la obligación exigida, la prescripción, la nulidad formal o falsedad del título ejecutivo, y la existencia de un auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado.

Con la condicionante en el caso de esta excepción previa de que, el demandado en el procedimiento ejecutivo sea quien plantee la acusación particular o sea el denunciante del proceso penal y el actor del juicio ejecutivo sea el procesado, la norma faculta a que, si el auto de llamamiento a juicio es posterior a la fecha de contestación de la demanda, se pueda solicitar la interrupción del juicio ejecutivo mientras se resuelve el proceso penal.

Este catálogo cerrado de excepciones previas, evita dilaciones innecesarias y garantiza que el proceso ejecutivo se lleve a cabo de manera eficiente y rápida, además el juez tiene la facultad de ordenar providencias preventivas a petición de parte, en cualquier estado del proceso hasta antes que se dicte sentencia de primera instancia, y si el proceso se hallare en segunda instancia deben solicitarse ante el juez que sustancia la causa en primera instancia.

Sin embargo, como se abordará en secciones posteriores, la prohibición del abandono en esta fase genera contradicciones jurídicas que afectan tanto al acreedor como al deudor.

Diligencias Preparatorias y providencias preventivas: Las diligencias preparatorias, y las providencias preventivas, constituyen herramientas jurídicas fundamentales en el ámbito del derecho procesal, las diligencias preparatorias se caracterizan por su regulación específica y su aplicación en situaciones que se requiere practicar una prueba de manera urgente porque existe el riesgo de su pérdida o para legitimar la intervención de los sujetos procesales en un futuro juicio.

Las diligencias preparatorias por su propia naturaleza no constituyen un proceso sino una fase pre procesal que, atendiendo a las características particulares de cada caso, puede o no preceder al inicio del juicio.

Por otro lado, las medidas cautelares o providencias preventivas como las denomina el COGEP, son disposiciones adoptadas por el juez a petición de parte, con el fin de asegurar los bienes que permitan cumplir de forma efectiva un eventual fallo del administrador de justicia.

Estas medidas pueden ser de carácter preventivo o conservativo como la prohibición de enajenar, embargo, secuestro, retención judicial o arraigo y se implementan para proteger derechos o intereses del accionante que podrían verse comprometidos durante el transcurso del proceso judicial.

Debe destacarse que, la adopción de medidas cautelares debe estar fundamentada en la existencia de un riesgo inminente de desaparición o pérdida de los bienes del demandado que justifique su implementación en conjunto, las diligencias preparatorias y las providencias preventivas contribuyen a la eficacia del sistema judicial, garantizando la protección de los derechos de las partes y coadyuvando a la correcta administración de justicia.

Estas herramientas poseen un carácter instrumental, ya que su función es garantizar que la sentencia futura pueda ser cumplida de manera efectiva, la procedencia de la acción requiere la acreditación de dos elementos fundamentales: la existencia verosímil del derecho invocado y la posibilidad de que la dilación procesal impida su efectivo cumplimiento.

La singularidad de estas medidas cautelares radica en la posibilidad de solicitarlas incluso antes de la presentación de la demanda, lo que proporciona al acreedor una forma de protección anticipada ante posibles maniobras del deudor destinadas a eludir sus obligaciones.

No obstante, esta eficacia preventiva genera una situación de afectación a los derechos patrimoniales del deudor, especialmente en aquellos

casos en los que las medidas se mantienen vigentes durante períodos prolongados como resultado de la inactividad procesal.

Valoración crítica de la clasificación procesal: La estructuración de los procedimientos en el Código Orgánico General de Procesos constituye un avance notable en comparación con el modelo precedente en el derogado Código de Procedimiento Civil, ya que la simplificación de las vías procesales, facilitan el acceso a la justicia y otorga mayor claridad a los juzgadores al momento de conocer y resolver las causas.

La clasificación de los procesos en ordinario, sumario, voluntario, ejecutivo y monitorio por parte del legislador, responde a la necesidad de equilibrar la complejidad propia de un litigio con el derecho de toda persona a recibir una administración de justicia ágil y expedita que emita resoluciones eficientes y oportunas.

Sin embargo, la práctica ha demostrado que la efectividad de este diseño está condicionada por factores adicionales, tales como la debida capacitación de jueces y abogados, pasando por la infraestructura tecnológica de las judicaturas y la disponibilidad de recursos humanos para satisfacer la demanda ciudadana la cual crece de forma exponencial en la medida en la que se incrementa el número de habitantes dentro del territorio del Estado, con la consiguiente necesidad de ir ampliando, mejorando y actualizando tecnológicamente los servicios de la administración de justicia, con el necesario incremento en el número de juzgadores.

1.4 Principios Fundamentales del COGEP

El sistema procesal establecido en el COGEP se cimienta en una serie de principios que guían toda la actividad procesal, recogidos en un principio en la Constitución de la República, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y el Código Orgánico de la Función Judicial:

Dirección del proceso: el juzgador dirige el proceso, controlando las actividades de las partes y evitando dilaciones

Proceso oral por audiencias: este es el pilar más visible del sistema, pues se establece que la sustanciación de los procesos se realiza de forma oral en las audiencias, buscando la inmediatez y concentración. Este principio fomenta la interacción directa entre jueces y partes al producir la prueba.

Impulso procesal: la norma confiere la obligación de impulsar el proceso exclusivamente a los sujetos procesales, por ser dueños de la controversia, esta carga procesal es consecuencia directa de la propia naturaleza del sistema dispositivo, el cual confiere la potestad de iniciar un proceso a cualquiera persona y dirigirlo contra otra.

Correspondiendo solo a ellos exclusivamente por su calidad de partes procesales, el promover el avance de juzgamiento, sin mediar ningún tipo de intervención del juez en este sentido, pues el rol del administrador de justicia dentro de un proceso, no es igual que el de los sujetos procesales, ya que le corresponde exclusivamente garantizar los derechos de las partes y no impulsar la causa.

Inmediación: este principio consagra la obligación del juez de mantener con las partes un contacto directo, sin interrupciones de ninguna naturaleza, tanto al momento de celebrar las audiencias como al producir la prueba.

Intimidad: este principio surge como una necesidad imperiosa del sistema de administración de justicia de proteger de manera efectiva los datos personales y toda información sensible de carácter personal de los sujetos procesales, esto permite asegurar de la mejor manera que toda la información personal de actor y demandado, sea debidamente protegida y no pueda ser divulgado sino por orden de otro juez cuando requiera incorporarla a otro proceso judicial.

Celeridad: con el principio de celeridad lo que se busca es agilidad en la sustanciación de las causas, lo que permite dejar a un lado cualquier causa de retardo procesal injustificado.

Eficacia: el objetivo de este principio es que las resoluciones judiciales sean efectivas y que la justicia se materialice.

Concentración: este principio procura que la mayor cantidad de actos procesales se realicen en el menor número de audiencias, idealmente en una o dos dependiendo del procedimiento, para evitar la dispersión de los actos procesales

Transparencia y publicidad: este principio asegura que las actuaciones judiciales sean accesibles al público en general, salvo en el caso de las excepciones establecidas por la ley, de esta manera se fortalece la

confianza de la ciudadanía en el sistema judicial pues permite que cualquier persona presencie la forma en la que actúan los jueces.

Economía procesal: se busca obtener el máximo resultado a través de la menor cantidad de actuaciones procesales posible, es decir, optimizar los recursos y maximizar los resultados en favor de la administración de justicia.

Simplificación y uniformidad: se establecen procedimientos claros y perfectamente delimitados que contienen disposiciones simples y puntuales. Estos principios, inherentes a la concepción del COGEP, son el fundamento para una administración de justicia que aspira a la eficacia y celeridad, tal como se establece en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Debido proceso y seguridad jurídica: son principios rectores que garantizan los derechos de las partes y la certeza del ordenamiento jurídico

El COGEP regula la actividad procesal en todas las materias, con excepciones específicas: no se aplica en materia constitucional, electoral y penal. Esta unificación bajo el principio de oralidad fue una de las grandes innovaciones

1.5 Estructura general de los procedimientos

El COGEP estructura los procedimientos en tipos claramente definidos, procesos de conocimiento que son el ordinario, sumario y voluntario y procesos ejecutivos como el ejecutivo y monitorio, buscando

racionalizar y flexibilizar la administración de justicia. Los procesos de conocimiento se clasifican principalmente en tres tipos:

El procedimiento ordinario es el proceso de conocimiento por excelencia, aplicable a todas aquellas causas que no posean una vía de sustanciación específica establecida en la ley. Se caracteriza por ser el más amplio y garantista a más de ser el único que en su estructura cuenta con dos audiencias para su sustanciación.

Audiencia Preliminar: Aquí no solo se tratan las excepciones previas y la validez procesal, se fija el objeto de la controversia, sino que se busca conciliar entre las partes, de no ser procedente la conciliación se da inicio al debate probatorio anunciando los medios de prueba y se ordena la práctica de las diligencias que se hubieren solicitado, fijando además la fecha para la realización de la audiencia de juicio.

Audiencia de Juicio: En esta audiencia se inicia con el planteamiento del alegato inicial, que es la presentación de la teoría del caso tanto del actor como del demandado, se anuncian y practican las pruebas previamente despachadas en el auto de prueba emitido en la audiencia preliminar, las partes exponen sus alegatos finales a manera de un análisis técnico jurídico del desarrollo del proceso y la prueba actuada y, finalmente, el juez pronuncia su sentencia de manera oral dentro de la misma audiencia.

El procedimiento sumario, por su parte, está diseñado para la solución de controversias que requieren una tramitación más expedita debido a su naturaleza o cuantía. Se utiliza para ventilar asuntos como los de

niñez y adolescencia, familia, laborales y obligaciones dinerarias que no sean exigibles por vía ejecutiva o monitoria, es un proceso más corto y concentrado que el ordinario, pues el objetivo es dar mayor dinamismo a la resolución de este tipo de controversias.

Se desarrolla en una sola audiencia, denominada audiencia única, estructurada en dos en dos fases sucesivas. La primera fase se destina al saneamiento procesal, la delimitación precisa de los puntos controvertidos o del objeto de debate, y la conciliación entre las partes.

Si la conciliación no es posible, se inicia la segunda fase, orientada a la sustanciación y resolución, se desarrollará en el siguiente orden secuencial: inicio con el debate probatorio, seguido por la presentación de los alegatos iniciales, la práctica de las pruebas previamente admitidas y, finalmente, la formulación de los alegatos finales.

El juez dictará sentencia de forma oral, la cual deberá ser motivada y congruente con las pretensiones de las partes.

El procedimiento voluntario está diseñado para la gestión o resolución de asuntos jurídicos en los que no existe controversia o contención entre las partes, o donde las partes, de común acuerdo, consienten en someterse a esta vía, la característica esencial es la ausencia de litigio contradictorio.

La función del juzgador no es dirimir un conflicto entre partes con intereses contrapuestos, sino más bien constituir, reconocer, dar fe de una situación jurídica o autorizar actos que, por disposición legal, requieren de supervisión judicial.

El objetivo primordial es otorgar certeza y legitimidad a determinadas situaciones jurídicas, siempre bajo el escrutinio judicial. El COGEP establece de manera taxativa las materias que deben tramitarse mediante el procedimiento voluntario.

Una vez que el juzgador califica la solicitud, si no se presenta oposición alguna, el procedimiento se sustancia en una sola audiencia en la que el administrador de justicia receptará de las intervenciones de las partes concurrentes y se diligenciarán las pruebas cuya pertinencia haya sido previamente admitida. Si hubiere oposición, la tramitación del asunto se reconduce a un procedimiento sumario, donde la controversia será resuelta.

El procedimiento ejecutivo, está destinado para ejecución de obligaciones, su fundamento es la existencia de un título ejecutivo, que contiene una obligación de dar o hacer, además las obligaciones deben ser claras, puras determinadas y actualmente exigibles.

Es obligación del actor el acompañar a la demanda el título ejecutivo, so pena que, de no hacerlo, el juez inadmitirá la demanda y denegará la vía ejecutiva. Esta vía procesal se constituye en la idónea para el cobro de obligaciones siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos formales que la ley obliga para su sustanciación.

Si el deudor paga en el término de quince días de citado con la demanda, se concluye con el proceso, si no contesta la demanda o al contestar no deduce las excepciones propias de este procedimiento se dictará sentencia de forma inmediata, pero si presenta una oposición válida y

deduce excepciones propias de este procedimiento, se convocará a una audiencia única, similar a la del procedimiento sumario, donde se practicarán las pruebas pertinentes y se resolverá la oposición.

1.6 La etapa de ejecución: Características y fundamentos

El Código Orgánico General de Procesos en su Libro V se centra exclusivamente en la fase de ejecución, la cual se define en el Art. 362 como: “el conjunto de actos procesales destinados a hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución” (COGEP, 2015,).

Esta etapa representa la conclusión del proceso judicial, en la que las decisiones previamente adoptadas en un proceso por los jueces, así como las obligaciones reconocidas en documentos habilitantes denominados títulos de ejecución, adquieren eficacia material. En términos más precisos, se refiere al instante en el cual la justicia transita del ámbito declarativo a la materialización en la realidad, asegurando de manera efectiva la protección de los derechos.

El artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos (2015) establece una enumeración de los títulos de ejecución, como la sentencia que ha pasado por autoridad de cosa juzgada, el laudo arbitral, el acta de mediación, otorgados tanto en el Ecuador como en el extranjero, en este último caso deben ser reconocidos conforme lo ordena el propio COGEP., el contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio, la transacción aprobada judicialmente y la transacción extra judicial, el auto que aprueba la conciliación parcial dentro en proceso y el auto de pago en el procedimiento monitorio sin oposición, además de

la hipoteca abierta y cerrada y otros documentos que la ley reconoce expresamente.

Los títulos mencionados constituyen la base jurídica adecuada para iniciar el proceso de ejecución, dado que incorporan un derecho claro y exigible. A diferencia de los procesos, en los cuales el juez tiene la responsabilidad de verificar y declarar el derecho o la existencia de la obligación, en la fase de ejecución se asume que el derecho ya ha sido plenamente reconocido o la obligación se ha determinado como plenamente exigible.

La ejecución procesal se diferencia de los procesos de conocimiento, ejecutivos y de la impugnación porque su objetivo no es establecer la existencia de un derecho ni evaluar la validez de lo resuelto, sino garantizar el cumplimiento de lo que ya ha sido declarado en el fallo dictado por el juez.

Su fundamento se basa en la necesidad de que las resoluciones judiciales no se transformen en pronunciamientos meramente simbólicos. El derecho reconocido en una sentencia o en un laudo arbitral debe materializarse en una obligación cumplida, lo que conlleva la transición de la justicia declarativa a la justicia ejecutiva.

Los principios que regulan toda la actividad procesal que norma el COGEP, deben observarse de principio a fin durante toda la tramitación de las causas pues, enmarcan el límite normativo que reviste de validez la actividad procesal.

Estos principios no solo deben observarse en la fase de juzgamiento hasta llegar a la sentencia o resolución del caso, sino también en la fase de ejecución y en el procedimiento concursal.

Aunque la fase de ejecución se encuentra destinada a materializar la decisión judicial contenida en el fallo dictado previamente o lo constante en un título de ejecución, bien sea porque el ejecutado de forma voluntaria cumpla con lo ordenado o porque, fruto de la coacción resultante de la aplicación de los diferentes mecanismos procesales de los cuales puede servirse el ejecutante para lograr la satisfacción de la obligación, en ningún momento de la tramitación de esta fase no puede alejarse de la observancia de los principios rectores.

Un rasgo distintivo y esencial de la etapa de ejecución es la presencia del mandamiento de ejecución, el cual se define como la orden judicial que instruye al deudor a cumplir de manera voluntaria con la obligación establecida.

Este mandamiento refleja el principio de mínima intervención, ya que se concede al deudor una última oportunidad para cumplir con la obligación sin recurrir a medidas coercitivas. Los mecanismos de ejecución forzosa se activan únicamente en caso de incumplimiento, y estos pueden abarcar embargos, remates judiciales, secuestros de bienes o, en situaciones donde la prestación no sea de naturaleza dineraria, la implementación de medidas sustitutivas.

La ejecución, no obstante, constituye un proceso que presenta situaciones que deben ser debidamente analizadas. Una de ellas es

precisamente el aspecto más discutido en la doctrina, la prohibición del abandono procesal en esta fase, tal como se establece en el artículo 247 del COGEP.

En la etapa de conocimiento, el abandono se establece como una sanción que penaliza la inactividad de las partes y facilita la depuración de expedientes inactivos. Sin embargo, en la fase de ejecución, el legislador determinó que tal sanción podría ser incompatible con el principio de tutela judicial efectiva, dado que podría comprometer la realización de derechos que ya han sido declarados.

En este contexto, la prohibición del abandono, manifiesta la intención de proteger la ejecución de la negligencia procesal por parte del acreedor.

No obstante, esta prohibición plantea dilemas jurídicos de considerable relevancia en la práctica, la inacción del acreedor puede resultar en procesos ejecutivos que permanecen abiertos de manera indefinida, con medidas cautelares vigentes y activos del deudor inmovilizados.

Esta situación ha sido caracterizada como una manifestación de "justicia petrificada", en la cual no se concreta el derecho del acreedor ni se efectúa la liberación del patrimonio del deudor, en consecuencia, la norma que tenía como objetivo garantizar la eficacia, resulta en la generación de escenarios que propician el desequilibrio y la vulneración de principios constitucionales tales como la proporcionalidad, la razonabilidad y la seguridad jurídica.

La Corte Nacional de Justicia (CNJ) se ha pronunciado sobre el abandono y la imposibilidad de dictarlo en la fase de ejecución, conforme a las reglas establecidas en el COGEP.

Estos pronunciamientos, al encontrarse de forma íntegra alineados con lo que prescribe la norma procesal, aunque reforzando la necesidad de que los juzgadores en todo momento del proceso verifiquen no solo la aplicación de las medidas preventivas, atendiendo no solo a la necesidad de su aplicación, sino también a la proporcionalidad de las mismas, esto es, el adecuado equilibrio entre la providencia preventiva y la obligación que se pretende hacer cumplir con su aplicación.

La fase de ejecución, no es considerada como un procedimiento en sí mismo, sino más bien una etapa destinada al cumplimiento de lo que se decidió en el fallo dictado en un juicio.

Es entonces, la etapa en la cual la decisión contenida en la sentencia o la obligación constante en el título de ejecución se convertirá en realidad en el mundo material, cristalizando el poder del cual está dotado el administrador de justicia para reestablecer el equilibrio social por el incumplimiento de la obligación contenida en el título de ejecución.

Sin embargo, se debe tener presente que en esta fase los bienes del ejecutado pueden gravarse con providencias preventivas y permanecer en este estado de forma indefinida si el accionante no da impulso a la ejecución, lo cual deviene en una afectación directa al derecho de la propiedad del dueño de los bienes que son objeto de las medidas cautelares.

Es necesario señalar que en otros países como en el caso de la legislación procesal civil española, se determina que, en el caso de la aplicación de las medidas cautelares, estas solamente pueden solicitarse en relación directa a la progresión de la causa para que surtan el efecto esperado a más de que la norma obliga a una constante revisión por parte del juez de dichas medidas en el sentido de procedencia y efectividad de las mismas.

En el caso de la legislación chilena, las medidas precautorias pueden ser objeto de caducidad siempre que el accionante haya cesado en el impulso de la causa, cuestión parecida al caso argentino en el cual la ley procesal prevé que los bienes embargados no pueden permanecer gravados de forma indefinida con la providencia preventiva, por considerarse una transgresión al derecho a la propiedad de la persona ejecutada.

1.7 Títulos de ejecución

La ejecución, al estar destinada a hacer cumplir lo ordenado en el título de ejecución, no procede de manera arbitraria; ya que se requiere de un documento que la habilite legalmente. El artículo 363 del COGEP (2015) enumera taxativamente cuáles son los títulos de ejecución:

Sentencia ejecutoriada: es el título por excelencia, resultado de un proceso de conocimiento que ha adquirido firmeza.

Laudo arbitral: no es más que la decisión que pronuncia un árbitro o un tribunal de arbitraje, decisión a la que, la norma procesal en materia civil le confiere el mismo valor y peso de sentencia ejecutoriada.

Acta de Mediación: es el documento que se genera cuando existe el acuerdo de dos personas al que se ha llegado por la intervención de un tercero imparcial llamado mediador, a este documento la ley le confiere el mismo valor que una sentencia ejecutoriada de última instancia.

Contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio: este tipo de contratos, se caracterizan porque al celebrarse, las partes le confieren de mutuo acuerdo al acreedor la potestad de iniciar la fase de ejecución para materializar la obligación contenida en él.

Instrumentos expedidos en el extranjero debidamente homologados: se refiere de manera taxativa a sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación que fueron expedidos en otros países, con la condicionante de que para servir como títulos de ejecución deben haberse homologados conforme a las reglas del COGEP.

Transacción aprobada judicialmente: se refiere a los acuerdos a los que han llegado los sujetos procesales que se encuentran litigando en un proceso, acuerdo que por ser legal es aprobado por el juez de la causa.

Transacción celebrada sin mediación judicial: son los acuerdos o transacciones, que se han celebrado entre personas por situaciones que aún no han sido llevados a sede jurisdiccional, estos documentos deben encontrarse celebrados conforme ordena la ley.

Auto que aprueba conciliación parcial: se refiere a la providencia judicial en la cual se aprueba el acuerdo al que llegaron los sujetos procesales y que fue aprobado por el juez, su posterior incumplimiento lo convierte en título de ejecución.

Otros títulos que la ley determine: esta denominación abarca todos los documentos que no se encuentran determinados en el COGEP como títulos de ejecución, pero que leyes especiales les confieren la calidad de títulos de ejecución.

1.8 Inicio y procedimiento general de ejecución

El proceso de ejecución se inicia, previa la solicitud de inicio a instancia de parte.

Por sentencia ejecutoriada: Si la ejecución se inicia teniendo como fundamento una sentencia ejecutoriada, la fase inicia con la presentación de una petición ante el mismo juez que sustanció el proceso en el cual se emitió la sentencia, el juez designará un perito para que realice la liquidación correspondiente, además el ejecutante tiene la obligación de presentar las facturas que justifiquen los gastos que realizó.

Por otros títulos: en el caso de que la ejecución tenga como fundamento un título diferente a la sentencia ejecutoriada, debe presentarse la petición de inicio de la ejecución en un documento que cumpla con todos los requisitos que establece el COGEP para la demanda, debiendo identificarse plenamente el título que sirve de fundamento.

Mandamiento de ejecución: el juez, debe calificar la solicitud de inicio de la ejecución mandando a que se notifique con ella al ejecutado, ya sea en persona o mediante tres boletas, el ejecutado puede oponerse al mandamiento de ejecución en el término de cinco días por las causas que están debidamente establecidas en el COGEP

Oposición del Deudor (Artículo 373 COGEP): El deudor tiene la posibilidad de oponerse al mandamiento de ejecución, pero esta oposición es limitada a las causas taxativamente señaladas en el COGEP y debe realizarse dentro del término de cinco días. La determinación puntual de las causas de oposición, buscan evitar dilaciones injustificadas en esta fase:

Pago o dación en pago: prueba de que la obligación ha sido satisfecha.

Transacción: existencia de un documento otorgado por el ejecutante y ejecutado que contenga un acuerdo que modifique la obligación existente o inclusive la extinga de forma total.

Remisión: esto ocurre cuando se ha perdonado obligación por parte del ejecutante.

Compensación: en el caso de que ejecutante y ejecutado se deban mutuamente otra u otras obligaciones pendientes de cobro, cuyo valor sea equivalente a la que motivó la ejecución.

Novación: es reemplazar la obligación que motivó el inicio de la ejecución por otra nueva que extingue a la primitiva.

Prescripción de la obligación o de la ejecución: esto opera cuando ha transcurrido el lapso de tiempo que determina la ley para exigir el cumplimiento de la obligación o del derecho.

Falsedad o nulidad del título: el título de ejecución que sirve de fundamento para iniciar esta fase, adolece de falsedad o nulidad viciándolo de forma irremediable.

1.9 Tipos de obligaciones sujetas a ejecución

Las obligaciones que pueden ser objeto de ejecución se clasifican generalmente en dar, hacer y no hacer, cada una con particularidades en su procedimiento de cumplimiento forzoso. Las obligaciones de dar, por ejemplo, pueden implicar la entrega de una suma de dinero, bienes muebles, o inmuebles, cada una con procedimientos específicos para su aprehensión o adjudicación forzosa (Tinoco, 2021).

Por otro lado, las obligaciones de hacer pueden requerir la realización de una acción específica por parte del deudor, y su incumplimiento puede derivar en la ejecución sustitutiva a cargo de un tercero o en el pago de daños y perjuicios. El COGEP diferencia la ejecución según la naturaleza propia de la obligación, buscando la vía más idónea para cada una de ellas:

Obligaciones de dar especie o cuerpo cierto: Si la obligación es entregar un bien mueble o inmueble determinado, el juzgador ordenará su entrega. En el caso de inmuebles, se puede recurrir a la fuerza pública, descerrajamiento de seguridades y el lanzamiento de las cosas.

Cuando el cumplimiento directo de la obligación de dar especie o cuerpo cierto se vuelve legal o materialmente imposible, el juzgador, a solicitud del acreedor, puede ordenar la consignación del valor del bien a precio de reposición

Obligaciones de dar dinero o bienes de género: Para obligaciones dinerarias, el COGEP establece procedimientos para el embargo de

bienes y de ser necesario su posterior remate para la satisfacción del crédito.

Obligaciones de hacer: en este caso el ejecutado se encuentra obligado a hacer algo y no lo ha hecho, el juez está facultado a designar a una tercera persona para que cumpla con lo que debe hacerse a cuenta del ejecutado y si no se hace el deudor debe cumplir con el pago de daños y perjuicios que causa el incumplimiento de la obligación.

Obligaciones de no hacer: en el caso de que la obligación consistía en algo que no debía hacerse por parte del ejecutado, el juez mandará a que vuelvan a su estado anterior, y si el deudor se rehúsa, se ordenará que lo haga el ejecutante a costa del ejecutado, inclusive se mandará a pagar los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado por lo que no debía hacerse.

En la fase de ejecución un aspecto fundamental para la eficacia de la ejecución es la posibilidad de identificar los bienes del deudor. El artículo 365 del COGEP (2015) faculta al juzgador, de oficio o a petición de parte, a acceder a registros públicos de datos del ejecutado con el fin de obtener la información necesaria de los bienes de su propiedad que, de ser necesario, sirvan en lo posterior para cubrir la obligación pendiente.

Es obligación del juez prestar todas las facilidades para que se cumpla con el objetivo de la fase de ejecución, esto es para que se satisfaga la obligación pendiente.

CAPÍTULO II

2 LA IMPROCEDENCIA DEL ABANDONO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN: ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PROFUNDO

En el Código Orgánico General de Procesos, el abandono procesal se establece como un mecanismo de control, destinado a sancionar la inactividad de las partes involucradas en el proceso, la función de dicho instituto procesal es evidente, prevenir la paralización indefinida de los juicios y asegurar que el sistema judicial funcione con celeridad y eficacia.

No obstante, el legislador ha precisado el alcance de la normativa, al establecer en el artículo 247 una serie de supuestos en los cuales su aplicación resulta improcedente, entre los aspectos relevantes, se encuentra la prohibición de declarar en la etapa de ejecución, una restricción que ha generado un amplio debate tanto en la doctrina como en la práctica judicial en Ecuador.

El fundamento de esta exclusión se basa en la naturaleza intrínseca de la ejecución, los procesos de conocimiento se centran en la declaración de derechos y en la resolución de controversias, mientras que los procesos ejecutivos están destinados al cumplimiento de las obligaciones.

Sin embargo, la fase de ejecución tiene una naturaleza propia completamente diferente a los procesos, pues su objetivo es únicamente la materialización de lo que ha sido resuelto en una sentencia o lo que

se encuentra reconocido en un título de ejecución, permitir que la inactividad de las partes conduzca al abandono en esta fase, implicaría desestimar la fuerza de cosa juzgada y anular un derecho previamente consolidado.

En consecuencia, el legislador decidió proteger la ejecución de la sanción procesal del abandono, considerando que la efectividad de las decisiones judiciales es un asunto de orden público, este diseño normativo, sin embargo, produce tensiones en la práctica.

La exclusión del abandono en ejecución, permite la posibilidad de que se presenten escenarios de inactividad prolongada por parte del acreedor, en tales circunstancias, los bienes del deudor pueden permanecer gravados indefinidamente, lo que impide que el proceso avance hacia la satisfacción de la deuda.

La doctrina ha caracterizado este fenómeno como una manifestación de "justicia petrificada", en la cual no se lleva a cabo ni la ejecución de las obligaciones, sean de dar, hacer o no hacer, ni se liberan los activos del ejecutado.

Esta situación genera una inseguridad jurídica que resulta compleja de resolver, la prohibición plantea cuestiones relevantes en relación con los límites de la tutela judicial efectiva, la cuestión de si el Estado debe priorizar de manera absoluta el derecho del acreedor a ejecutar lo constante en el título de ejecución, en detrimento de los derechos patrimoniales y la seguridad jurídica del deudor.

Plantea un dilema significativo en el ámbito de la protección de los derechos individuales, es fundamental considerar el equilibrio entre los derechos de ambas partes involucradas en una relación crediticia.

Por un lado, la protección del derecho del acreedor a obligar al cumplimiento de lo que se le debe, es esencial para fomentar la confianza en la administración de justicia, por otro lado, la salvaguarda de los derechos patrimoniales del deudor y la seguridad jurídica son igualmente importantes para asegurar un entorno justo y equitativo en el que se desarrollen las relaciones sociales.

En este contexto, es necesario analizar las implicaciones de una priorización absoluta del derecho del acreedor, así como las posibles consecuencias para el deudor y, en última instancia, para la sociedad en su conjunto.

La búsqueda de un equilibrio adecuado entre estos derechos es fundamental para el desarrollo de un marco normativo que promueva tanto la justicia como la eficiencia en las relaciones entre las personas se en el ámbito laboral social o crediticio.

Corresponde diseñar mecanismos alternativos que, sin habilitar el abandono en ejecución, permitan prevenir que la inacción procesal se transforme en una forma de coerción perpetua. Las interrogantes planteadas han contribuido a la generación de un debate en la doctrina procesal contemporánea, lo que a su vez justifica el análisis jurisprudencial continuo de este tema en los apartados siguientes, se

examinarán de manera más detallada tres dimensiones complementarias de esta problemática.

En primer lugar, se analizarán los supuestos normativos específicos de improcedencia (2.3). En segundo lugar, se considerará el impacto de la inactividad en la ejecución y sus consecuencias prácticas para el deudor (2.6). Por último, se revisarán los criterios jurisprudenciales que la Corte Nacional de Justicia ha establecido para la interpretación y aplicación de esta regla (2.7).

El análisis permitirá comprender no solo el fundamento de la improcedencia, sino también sus efectos y los desafíos que presenta para el sistema procesal ecuatoriano.

2.1 Declaratoria de procedencia del abandono (Art. 245 COGEP)

Sobre la procedencia de la declaratoria del abandono, esta se encuentra regulada en el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos, a continuación, se desglosa los aspectos esenciales que permiten entender sus componentes:

- **Instancias aplicables:** la norma procesal establece de forma taxativa la procedencia de la declaratoria del abandono, en el caso de primera instancia, se puede declarar en cualquier estado de la casusa hasta antes de dictarse sentencia de primera instancia y también puede declararse en el caso de que el proceso se encuentre en segunda instancia o en casación.
- **Inactividad de todas las partes:** para que proceda la declaratoria del abandono, es requisito indispensable que tanto el actor como

el demandado de la causa hayan dejado de impulsar el juicio, esto implica que no solo una sola parte esté inactiva si la otra ha realizado gestiones útiles, la causa no se encuentra en estado de abandono.

- **Plazo de inactividad:** El plazo establecido es de seis meses. Esta reducción significativa respecto a los 18 meses del Código de Procedimiento Civil anterior es una manifestación de la filosofía del COGEP de celeridad y eficacia.
- **Cómputo del plazo:** El plazo de seis meses se cuenta:
 - Desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. Una "gestión útil" es aquella que impulsa el proceso hacia adelante y no meramente dilatoria o repetitiva.
 - O, desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia.
 - El plazo para la declaratoria del abandono, debe realizarse acorde al tenor del artículo 33 del Código Civil, según el cual, el cómputo de los plazos puede realizarse tanto por días, como por meses o años.
- **Excepción al cómputo:** Es crucial que no se podrá declarar el abandono cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador, incluso si ya ha transcurrido el plazo. Esto implica que la inacción judicial no puede perjudicar a las partes. El impulso procesal, aunque primariamente recae en las partes, también depende de la respuesta del juzgado a sus peticiones.

2.2 Improcedencia del Abandono (Art. 247 COGEP)

A pesar de la regulación exhaustiva del abandono procesal, existen situaciones específicas en las que esta figura no es aplicable, incluso si se cumplen los requisitos de inactividad de las partes y transcurso del plazo legal.

La prohibición de declarar el abandono en la etapa de ejecución, contenida en el Artículo 247 del COGEP, no es una mera formalidad, sino una disposición profundamente arraigada en la lógica del sistema de justicia y en la garantía de la tutela judicial efectiva. El punto central de la justificación, radica en la naturaleza misma de la ejecución, que difiere sustancialmente de la etapa de conocimiento o "litis" en el sentido tradicional.

La imposibilidad de la declaratoria del abandono específicamente en la fase de ejecución está determinada en la propia norma procesal, la cual, en apariencia, tiene como objetivo el asegurar el cumplimiento de la obligación establecida en el título de ejecución.

Sin embargo, el sistema dispositivo le confiere la carga procesal de manera exclusiva al ejecutante, de tal manera que, si se considera que la administración de justicia cumple con su rol al momento de proveer lo que los sujetos procesales le solicitan, la falta de impulso procesal obedece de forma exclusiva a una falta de interés por parte del sujeto procesal que puso en marcha a la administración de justicia, de progresar en la sustanciación de la fase y por tanto de lograr el cumplimiento de la obligación.

La norma procesal en el Art. 247 del Código Orgánico General de Procesos (2015) establece de forma puntual cuales son los casos en los cuales no es posible declarar el abandono, obedeciendo esta imposibilidad a situaciones específicas de protección de derechos:

- **Derechos de grupos vulnerables:** La norma proscribe la declaratoria del abandono cuando se trata de procesos en los que se litiguen derechos de grupos que la Constitución de la República les da la calidad de vulnerables, como es el caso de niños, niñas, adolescentes, incapaces y adultos mayores.
- **Derechos laborales:** Las causas que involucren derechos laborales de los trabajadores también están exentas. El derecho laboral tiene una protección constitucional y legal reforzada debido a la asimetría en la relación laboral.
- **Procesos voluntarios:** las causas que se tramitan en procedimiento voluntario, la naturaleza de esta vía es la carencia de litigio u oposición de intereses de los involucrados.
- **Acciones subjetivas contenciosas administrativas:** Estas acciones, que versan sobre la legalidad de los actos administrativos y la protección de derechos subjetivos de los administrados, también están exceptuadas.
- **En la fase de ejecución:** el COGEP establece una prohibición puntual a la declaratoria de abandono en la fase de ejecución, el legislador ha considerado necesaria esta prohibición en virtud de una necesidad de otorgarle a los títulos de ejecución, por la

característica de sentencia ejecutoriada de última instancia de las cuales se encuentran revestidos, una potestad coercitiva de lograr su cumplimiento.

Dándole así, a la fase de ejecución una naturaleza diferente a los procesos, pues con esta característica de imposibilidad de la declaratoria del abandono, se vuelve en una fase de interés público que pretende materializar los derechos consagrados en el título de ejecución reestableciendo de esta manera el equilibrio entre los derechos tanto del ejecutante como del ejecutado lo que redundará en la armonización del tejido social, alejándose de la esfera particular que caracteriza a los procedimientos, pues en un proceso se juzgan derechos u obligaciones que son de interés exclusivo de las partes procesales.

2.3 Procedimiento para la Declaración del Abandono (Art. 248 COGEP)

El Artículo 248 del COGEP detalla el procedimiento que debe seguirse para declarar el abandono:

- **Constancia del plazo:** una vez que se ha sentado la razón de que ha transcurrido el término de seis meses de inactividad, el juzgador puede actuar.
- **Declaración mediante auto:** el abandono se declarará mediante un auto interlocutorio. Esta declaración puede ser:
 - **De oficio:** es decir, por iniciativa propia del juzgador.

- **A petición de parte:** independientemente de si es el actor o el demandado, cualquiera de las partes está facultada para solicitar la declaratoria del abandono de la causa al juez que la sustancia.
- **Cancelación de providencias preventivas:** una vez que la providencia que declara el abandono ha causado ejecutoria, el administrador de justicia dispondrá la cancelación de las providencias preventivas que se hubiesen ordenado dentro de la tramitación de la causa
- **Límite a la declaratoria de abandono:** el COGEP establece de forma puntual que, si una de las dos partes procesales, o ambas, realizan una petición útil para que la sustanciación de la causa progrese, aunque haya permanecido el procedimiento estático por más de seis meses, el juez no podrá declarar el abandono y está obligado a continuar con la tramitación del juicio proveyendo las solicitudes presentadas por el o los sujetos procesales.
- **Prohibición de la declaratoria con efecto retroactivo:** la norma procesal de forma taxativa consagra la prohibición expresa que impide al juzgador declarar el abandono con efecto retroactivo, es decir que solamente se puede declarar el abandono en el momento en el cual se sienta la razón actuarial de la falta de impulso procesal por el plazo establecido en la ley, y si se ha presentado una petición de los sujetos procesales dando impulso al proceso con anterioridad, el juez debe continuar tramitando la causa inmediatamente.

- **Facultad de apelación del auto que declara el abandono:** se concede la posibilidad de impugnar el auto que declara el abandono a través del recurso de apelación con efecto suspensivo, sin embargo, la norma limita la fundamentación de la impugnación exclusivamente a la comisión de un error de cómputo, esto es, en el cálculo del plazo de los seis meses de la inactividad procesal contados desde el día siguiente de la notificación con la última providencia útil para dar continuidad a la causa hasta el día en que se emitió la providencia que declara del abandono.

2.4 Efectos del Abandono (Art. 249 COGEP)

El Artículo 249 del COGEP establece las consecuencias jurídicas de la declaración de abandono, distinguiendo según la instancia y si es la primera o segunda vez que ocurre:

- **Cancelación de providencias preventivas:** Como se mencionó, la primera consecuencia es la cancelación de las providencias preventivas ordenadas en el proceso.
- **Abandono por primera vez en primera instancia:**
 - El accionante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones.
 - La norma establece una condición para que el actor pueda presentar por segunda vez su demanda una vez que se ha declarado el abandono, y es que transcurran seis meses contados a partir del

día siguiente en que causó ejecutoria la providencia que declaro el abandono en la causa anterior.

- **Abandono por segunda ocasión en primera instancia (sobre la misma pretensión):**

- Si se incurre en la falta de impulso procesal y tiene como consecuencia la declaratoria de abandono en el proceso presentado por segunda vez sobre la misma pretensión, se produce la extinción del derecho reclamado.
- En este caso, no podrá interponerse nueva demanda, ya que el COGEP decreta la imposibilidad de presentar por tercera vez la misma demanda que ha sido declarada abandonada en dos procesos anteriores.

- **Declaratoria de abandono en segunda instancia o casación:**

- Si el proceso se encuentra en segunda instancia, por haberse concedido el recurso de apelación, o se encuentre en la Corte Nacional de Justicia por interposición del recurso extraordinario de casación, y se ha declarado el abandono, tiene como efecto que los recursos se tendrán por desistidos.
- El efecto que surte el abandono en los casos de estos dos recursos, es que el fallo objeto de los recursos, inmediatamente quedará en firme.
- El proceso regresará al juez de origen para que se ejecute la decisión que ha quedado firme.

2.5 La inactividad procesal en la ejecución: ¿un vacío jurídico perjudicial para el deudor?

La prohibición explícita de declarar el abandono procesal en la etapa de ejecución, si bien busca garantizar la efectividad de los derechos del acreedor, genera una rigidez normativa que desencadena una problemática colateral de significativa envergadura.

El legislador, al excluir la figura del abandono en esta fase, presumió tácitamente que el Estado, en su rol de garante de la tutela judicial efectiva, aseguraría la culminación del proceso de ejecución. No obstante, en la práctica jurídica, esta concepción ha propiciado un limbo legal que vulnera directamente la esfera jurídica del deudor.

La norma, al impedir la declaratoria de abandono en la fase de ejecución, concede de forma tácita al ejecutante paralizar la sustanciación de la fase de ejecución de forma indefinida, sin sufrir ninguna consecuencia procesal sobre el derecho u obligación que se pretende materializar, lo cual de forma directa representa una afectación al derecho del ejecutado que tiene bienes gravados con providencias preventivas, con la posibilidad de una ejecución forzosa a través del embargo y remate de los bienes, que no se materializa.

Este argumento, de forma innegable, crea una situación particular para el deudor, pues si la fase de ejecución no progresa, y no existe norma que obligue al ejecutante a seguir impulsándola, genera una incertidumbre en el ejercicio de su derecho a la propiedad, por un proceso que puede permanecer estático sin ningún límite de tiempo.

Este escenario evidencia una contradicción intrínseca en el diseño del sistema procesal del COGEP. Mientras que el ordenamiento jurídico, promueve vehementemente la celeridad y la eficacia en la fase de conocimiento del proceso, permite una forma de petrificación jurídica en la etapa de ejecución.

En este contexto, el derecho del acreedor, previamente declarado y con fuerza ejecutoria, se convierte en una finalidad en sí misma, pero a expensas de la certeza jurídica del deudor. El sistema, lejos de fungir como un instrumento para la realización efectiva de la justicia, involuciona hacia una herramienta de paralización prolongada.

Respecto de las causas de improcedencia de la declaratoria del abandono, podemos entenderla como una forma por la que optó el legislador para materializar de forma efectiva derechos y principios que se encuentran consagrados en la Constitución de la República, como la tutela judicial y de grupos de atención prioritaria como niños, niñas, adolescentes, incapaces, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, adultos mayores y personas con enfermedades catastróficas.

Sin embargo, de esta intención del legislador, en la práctica ha conllevado a un desequilibrio en relación con los derechos del ejecutado que puede verse atado a una ejecución que paralizada en su sustanciación de forma indeterminada.

2.6 Interpretación de los pronunciamientos de la Corte Nacional de Justicia

La interpretación normativa y práctica de la Corte Nacional de Justicia constituye un aspecto fundamental en el análisis del sistema judicial. Este proceso implica la evaluación de las decisiones emitidas por la Corte, las cuales establecen precedentes que guían la aplicación del derecho en casos futuros.

La Corte Nacional de Justicia, como máxima autoridad judicial, tiene la responsabilidad de interpretar la normativa vigente y de asegurar su correcta aplicación a través de sus sentencias, se generan criterios que no solo resuelven conflictos específicos, sino que también contribuyen a la consolidación de principios jurídicos y a la uniformidad en la aplicación de la ley.

Los pronunciamientos de la Corte Nacional de Justicia se han hecho eco de la propia norma procesal, pues han sido concordantes al establecer la imposibilidad de la declaratoria de abandono en la fase de ejecución, ya que al ser taxativas las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos sobre la procedencia e improcedencia de la declaratoria del abandono, no dan ningún espacio ni lugar a interpretaciones, ni siquiera por parte del máximo órgano de administración de justicia, por tanto las disposiciones del COGEP, al ser normas de orden público, deben aplicarse de forma textual por los administradores de justicia.

El texto normativo, al ser, por un lado, redactado de forma clara, puntual y de fácil comprensión, no deja abierta la posibilidad de confusiones o

de ambigüedades en su inteligencia por parte de los administradores de justicia, por tanto los pronunciamientos que ha emanado de la Corte Nacional de Justicia han sido solamente en el sentido del tenor literal de la norma; y, por otro lado, de aplicación obligatoria, exige que todas las instancias de la administración de justicia se ciñan de forma irrestricta al texto normativo por la propia fuerza normativa de la que está revestido el COGEP, por su categoría de noma orgánica dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido, podemos citar el pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia en el Oficio 1244-P-CNJ-2018, documento en el cual se absuelve la consulta, en el sentido de que, si no se ha citado al demandado dentro de un proceso, por causas que no son atribuibles al actor sino a la administración de justicia, atendiendo a la trascendencia de la citación, acto procesal dentro de todo juicio, que permite al demandado concurrir a un proceso y ejercer de forma efectiva su legítimo derecho a la defensa, no es procedente la declaratoria del abandono procesal: “...

En el actual sistema del COGEP no es obligación del usuario el proporcionar las copias necesarias para practicar la diligencia de citación, y si el interesado no lo hace, aquellas deben ser obtenidas por el propio órgano jurisdiccional a través del Consejo de la Judicatura” (Corte Nacional de Justicia, 2018).

Aunque este caso no se relaciona de manera directa con la fase de ejecución, que es el tema nos ocupa, el criterio expuesto resulta revelador, la Corte Nacional de Justicia (CNJ) enfatiza la necesidad de

aplicar de manera rigurosa las causales de improcedencia y manifiesta su oposición a cualquier intento de declarar el abandono en circunstancias que no estén previstas por la normativa legal.

En otro pronunciamiento similar la Corte Nacional de Justicia mediante el Oficio 0087-CPJC-P-2020, que fue confirmado por el Oficio 1082-P-CNJ-2021, pone de manifiesto, de forma puntual el criterio de la Corte sobre la forma en la que debe establecerse el tiempo transcurrido para la declaratoria del abandono.

Es así que se realiza la distinción de manera técnica jurídica sobre el "plazo", que es el periodo de seis meses, determinado de forma textual en el artículo 245, respecto del "término", al que se hace referencia en el artículo 246, respecto de la declaratoria de abandono.

Es necesario decir que esta antinomia no ha sido solucionada por el legislador, pero en los pronunciamientos de la Corte Nacional de Justicia a los que hacemos referencia, queda perfectamente determinado que el abandono solamente debe contabilizarse aplicando la regla del artículo 245 del COGEP, es decir contado el plazo de seis meses.

La Corte Nacional de Justicia, en el ejercicio de sus funciones, se ha pronunciado en oficio 0510-AJ-CNJ-2020 respecto a la improcedencia de decretar el abandono, ante la inasistencia a las audiencias de ejecución:

“La inasistencia de las partes a la audiencia de ejecución está regulada en el Art.393 del COGEP señalándose tres posibilidades: la primera es que las partes concurran al primer

señalamiento, en tal caso la audiencia se realizará con los concurrentes; la segunda es que cualquiera de las partes solicite se señale nuevo día y hora, en tal caso la o el juzgador volverá a señalar día y hora para la realización de la audiencia, dentro del término de diez días, y, y la tercera posibilidad es que al segundo señalamiento tampoco concurra ninguna de las partes, en ese caso, la norma prevé la posibilidad de señalar por tercera vez día y hora, a pedido de cualquiera de las partes interesada que justifique la inasistencia”.

En este tercer caso es necesario que se presenten los justificativos que impidieron asistir a la audiencia por motivos de fuerza mayor, de no ser así el juez rechazará la petición.

Sin embargo, el Art. 247 numeral 5 del COGEP establece que en la etapa de ejecución no existe la posibilidad de declarar el abandono, por tanto, la etapa de ejecución se podría renovar a reactivar, si así lo justifica alguna de las partes interesadas, en especial la parte actora, y de no existir posibilidades de ejecución queda la posibilidad del proceso concursal” (Corte Nacional de Justicia, 2020).

CAPÍTULO III

3 EL DILEMA DE LAS PROVIDENCIAS PREVENTIVAS ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL

Las providencias preventivas, comúnmente referidas como medidas cautelares, desempeñan un papel fundamental en el ámbito del derecho procesal contemporáneo, la finalidad de esta medida es preservar el objeto del litigio y asegurar que la decisión final del juez no se limite a una mera declaración simbólica, se refiere a mecanismos instrumentales destinados a prevenir la frustración de los derechos reconocidos en sentencia, garantizando que los bienes del deudor permanezcan disponibles y que el acreedor no experimente una vulneración de la tutela judicial efectiva.

El Código Orgánico General de Procesos establece diversas disposiciones relacionadas con medidas cautelares, tales como la prohibición de enajenar bienes inmuebles, el embargo, el secuestro de bienes y la retención de créditos y fondos todas ellas se inscriben en la lógica de proporcionar una protección anticipada ante los riesgos asociados a la duración del proceso o a posibles maniobras del deudor destinadas a diluir su patrimonio en este contexto.

Las providencias preventivas desempeñan una función legítima y esencial, dado que su ausencia podría comprometer la efectividad del proceso judicial, incluso en el caso de que se emita una sentencia favorable al acreedor.

No obstante, la utilidad inicial se ve afectada al analizar la dinámica de estas medidas durante la fase de ejecución, el artículo 247 del Código Orgánico General de Procesos (2015) establece de manera explícita la prohibición de la declaratoria de abandono procesal en esta etapa, con el objetivo de fortalecer la efectividad de las decisiones judiciales.

La intención legislativa es manifiesta: asegurar que una sentencia ejecutoriada sea cumplida, evitando que su ejecución se vea obstaculizada por la inacción del acreedor. Sin embargo, esta disposición genera un efecto colateral: la imposibilidad de declarar el abandono conlleva a que las providencias preventivas adoptadas en etapas anteriores mantengan su vigencia de manera indefinida, aun en el caso de que el acreedor no lleve a cabo ninguna gestión efectiva para avanzar en la ejecución.

Este diseño normativo plantea un dilema procesal significativo, por un lado, se garantiza el derecho del acreedor a llevar a cabo la ejecución de un título que ya ha sido consolidado, lo que asegura la primacía de la cosa juzgada, por otro lado, el deudor se encuentra en una situación de vulnerabilidad prolongada, sometido a restricciones patrimoniales sin un horizonte temporal claramente definido.

En consecuencia, las medidas que originalmente debieron ser provisionales y accesorias se convierten en cargas permanentes, lo que impacta de manera significativa la esfera jurídica y económica del ejecutado.

La doctrina se refiere a este fenómeno como "justicia petrificada", término que describe un estado en el que la inacción procesal no conduce a la extinción de la relación jurídica ni a la liberación de los bienes involucrados, el resultado es que la ejecución permanece en estado de suspensión, mientras que las providencias continúan restringiendo la capacidad del deudor para disponer de su patrimonio.

Nos encontramos entonces en una situación procesal que, lejos de proporcionar a los sujetos inmersos en una fase de ejecución la seguridad jurídica que debe permear todo proceso o fase que se ventile ante la administración de justicia, se convierte en una situación que pone en entredicho la vigencia del principio de seguridad jurídica, así como el de proporcionalidad y razonabilidad.

El principio de proporcionalidad se ve afectado en la medida en que la restricción impuesta sobre los bienes del deudor transita de ser una medida temporal destinada a garantizar un resultado específico a convertirse en una sanción de carácter indefinido.

El principio de razonabilidad se ve afectado en la medida en que se observa una falta de coherencia entre el fin legítimo, que es asegurar la eficacia de la sentencia, y el medio empleado, que consiste en mantener gravámenes perpetuos sin la actividad procesal que los justifique en última instancia, se ve comprometido el derecho a la seguridad jurídica, dado que el deudor no tiene la capacidad de anticipar ni el momento ni la forma en que concluirá su situación, lo que lo deja en una condición de incertidumbre dentro de un proceso indefinidamente inconcluso.

En el ámbito de la práctica judicial, estos problemas se presentan de manera concreta, se han documentado numerosos casos en los cuales bienes inmuebles han permanecido gravados durante períodos prolongados de tiempo, así como cuentas bancarias que han estado bloqueadas de manera indefinida, sin que se produzca una reactivación en el proceso de ejecución.

Esta situación produce un impacto económico y social considerable, ya que restringe la capacidad productiva del deudor, dificulta su acceso al crédito y limita la libre disposición de su patrimonio, lo que inicialmente se concebía como un instrumento de protección se transforma, de manera paradójica, en un factor que contribuye a la asfixia económica.

La experiencia comparada indica que diversos sistemas procesales han buscado abordar este desequilibrio a través de la implementación de mecanismos de caducidad de las medidas cautelares, en el contexto chileno, es necesario que las providencias sean renovadas de manera periódica, bajo la advertencia de que su falta de renovación conlleva a la pérdida de vigencia.

En el contexto jurídico argentino, la jurisprudencia ha determinado que los embargos perpetuos afectan el derecho de propiedad, en consecuencia, se ha ordenado su levantamiento en situaciones en las que no se observa un impulso procesal.

En España, la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que la eficacia de las medidas adoptadas está condicionada al progreso del proceso

judicial, lo que implica que los jueces deben ejercer un control activo sobre dichas medidas.

En Ecuador, la prohibición del abandono en la fase de ejecución se fundamenta en una preocupación legítima: la necesidad de prevenir que la falta de diligencia por parte del acreedor comprometa la efectividad de las sentencias, no obstante, la ausencia de un mecanismo alternativo que restrinja la vigencia de las providencias preventivas ha dado lugar a un vacío legal que impacta de manera directa los derechos del deudor.

Este análisis pone de manifiesto la necesidad de un debate más amplio en torno al papel de las medidas cautelares en la etapa ejecutiva, así como la imperante necesidad de proporcionar al juez las herramientas adecuadas para lograr un equilibrio entre los intereses involucrados.

Las soluciones potenciales implican el diseño de mecanismos de control judicial que aborden la inactividad, se podrían considerar diversas medidas, tales como: establecer un plazo máximo de vigencia para las providencias, otorgar al juez la facultad de declarar su caducidad en caso de que no se realice una gestión útil dentro de un período determinado, o requerir al acreedor que justifique de manera periódica la necesidad de mantener dichas providencias.

Estas medidas no implican el reconocimiento del abandono en la ejecución, lo cual continúa siendo improcedente por mandato legal. Sin embargo, sí permitirían prevenir que la justicia se transforme en un instrumento de paralización indefinida.

La situación particular de las medidas cautelares o providencias preventivas, cuando se produce la paralización del impulso de la causa en la fase de ejecución, es sin duda una de las situaciones procesales que reclama la mayor atención por parte del legislador, pues las afectaciones que supone esta situación en nuestro sistema procesal, es de desequilibrio entre el derecho a la tutela judicial efectiva que cobija al ejecutante y el derecho a la seguridad jurídica del ejecutado.

Esto exige del órgano legislador una pronta solución que incorpore no solamente mecanismos para gestionar de forma adecuada el control de las providencias preventivas respecto de la eficacia de las mismas como medios para asegurar los bienes que sirven para garantizar el cumplimiento de la obligación, sin que se transformen en gravámenes que pueden afectar de forma indefinida los derechos del ejecutado.

3.1 Naturaleza y objeto de las providencias preventivas en el COGEP

Las providencias preventivas, llamadas también medidas cautelares, son herramientas procesales que consagra el COGEP para asegurar los bienes del obligado con los cuales se puede extinguir un crédito, evitando que el deudor disponga de ellos por enajenación, donación, o inclusive, llegue a desaparecerlos con la finalidad de evadir el cumplimiento de la obligación.

El Art. 124 del Código Orgánico General de Procesos (2015) determina la oportunidad de la solicitud de medidas cautelares, así como la autoridad judicial ante quien debe solicitarse:

- **Solicitud:** las providencias preventivas pueden solicitarse en dos momentos procesales:

Como diligencia preparatoria: es decir, como una diligencia pre procesal, para que el acreedor, futuro actor de un proceso judicial, pueda asegurar los bienes con los cuales el deudor pueda cumplir con el crédito, dejándolo sin oportunidad de que el obligado deje de ostentar el derecho de dominio sobre los bienes que se pretende asegurar con la diligencia preparatoria.

Dentro del proceso: Pueden solicitarse en cualquier etapa del proceso judicial ya iniciado, si surge la necesidad de proteger el crédito o los bienes.

- **Objeto de la medida:** Las providencias pueden recaer sobre:

La cosa sobre la que se litiga o se va a litigar (secuestro o retención): Se busca asegurar que el bien objeto del litigio no se pierda, deteriore o sea enajenado.

Bienes que aseguren el crédito: Se pretende garantizar que el deudor tenga bienes suficientes para responder por una eventual condena o para pagar una deuda.

- **Juez competente:** la solicitud de aplicación de providencias preventivas debe realizarse ante el administrador de justicia de primera instancia, inclusive si la causa se encuentra en conocimiento de alguna de las salas de la Corte Provincial de Justicia, el petitorio debe dirigirse al juez de primer nivel

Respecto de los requisitos necesarios para que se dicten las providencias preventivas, estos se encuentran establecidos en el Art. 125 del Código Orgánico General de Procesos:

- **Prueba de la existencia del crédito:** quien solicite la aplicación de una providencia preventiva, está obligado a demostrar que existe un crédito vigente, a su favor, siendo el deudor del mismo el dueño de los bienes sobre los cuales se solicita aplicarse la medida cautelar.
- **Prueba del riesgo de los bienes:** Se debe demostrar que existe un riesgo real que haga necesaria la providencia preventiva. Este riesgo se configura si:

Los bienes del deudor son insuficientes para cubrir la deuda.

Existe la posibilidad de que los bienes desaparezcan u oculten.

El obligado pretende transferir el derecho de dominio de sus bienes para impedir la satisfacción del crédito.

La exigencia legal de probar ante el administrador de justicia que el obligado no tiene bienes suficientes para que se pueda cobrar con ellos el crédito, o que existe un riesgo real tanto de desaparición de los bienes del obligado como de su posible enajenación, tienen un objetivo y es asegurar que la administración de justicia no ordene providencias preventivas de forma indiscriminada, afectando de forma injustificada los derechos del deudor.

3.2 Prohibición de enajenar bienes inmuebles (Art. 126 COGEP)

La providencia preventiva de prohibición de enajenar bienes inmuebles es una medida cautelar establecida en el Art. 126 del Código Orgánico General de Procesos (2015), que tiene por objetivo el limitar el derecho de dominio del deudor sobre los bienes de su propiedad, impidiendo la transferencia de dominio, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor. Esta es una providencia preventiva específica para bienes inmuebles, de gran trascendencia por sus efectos:

- **Solicitud del acreedor:** el juzgador puede prohibir la enajenación de bienes inmuebles del deudor a solicitud del acreedor y en los casos que la ley lo permita.
- **Notificación e inscripción:** la prohibición se notifica al registrador de la propiedad, quien debe inscribirla sin cobrar derechos. La inscripción es crucial, ya que le otorga publicidad y la hace oponible a terceros.
- **Efectos de la inscripción:** durante todo el tiempo en el cual la prohibición de enajenar se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad, los bienes raíces gravados por la medida cautelar, no pueden ser objeto ni de venta, hipoteca ni de ninguna otra forma de disposición por parte del titular del derecho de dominio, pues su derecho de propiedad se encuentra limitado por la medida cautelar, además los bienes gravados con esta providencia

preventiva, en una futura fase de ejecución puede ser objeto de embargo y su posterior remate.

- **Requisitos Específicos:** Para esta medida, basta con que se acompañe:

Prueba del crédito: Igual que en el Art. 125.

Prueba de que el deudor si enajena el bien, no tendría otros bienes saneados suficientes para el pago: esto obedece al riesgo de que, si se produce la venta del inmueble que se solicita gravar con la providencia preventiva, el deudor no se dispondrá de otros bienes que estén libres de gravamen y sirvan para cancelar el crédito y extinguir la obligación.

a) Procedimiento para dictar las providencias preventivas (Art. 127 COGEP)

Este artículo establece un procedimiento ágil y concentrado para resolver la solicitud de providencias preventivas:

Requisitos de la solicitud: La solicitud para que el juez dicte una providencia preventiva, debe presentarse por escrito, y debe cumplir con todos los requisitos que el Art. 142 del COGEP determina para la presentación de una demanda.

Audiencia: El juez una vez recibida la solicitud de la providencia preventiva, llamará a audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas, termino establecido teniendo en consideración que se pretende evitar que los bienes del obligado cambien de dueño o desaparezcan.

Resolución: en la referida audiencia, el juez escuchará tanto al peticionario de la medida cautelar como al dueño de los bienes que se pretende gravar con la providencia preventiva, y decidirá sobre la procedencia de las medidas solicitadas.

b) Interrupción de providencias preventivas (Art. 128 COGEP)

Esta disposición, en aras de un equilibrio procesal y la igualdad de oportunidad, faculta al dueño de los bienes gravados con providencias preventivas, dejarlas sin efecto, consignando una caución que tenga las siguientes características:

Suficiencia: El deudor está facultado a interrumpir la medida cautelar, consignando ante el juzgador una caución suficiente, de tal manera que cubra el valor de la obligación pendiente de pago

Finalidad: El objetivo de la caución es que el valor económico consignado por el deudor como caución, sirva para que, si el acreedor es el vencedor en el proceso judicial, reciba esta suma como satisfacción del crédito objeto del litigio.

3.3 Secuestro (Art. 129 COGEP)

El secuestro es una medida que implica la aprehensión material de bienes. El secuestro constituye una medida precautoria específica que implica la aprehensión y depósito de un bien litigioso o de la propiedad del deudor, con el propósito de preservarlo hasta la resolución del proceso principal (Ariza, 2020).

- **Procedencia:** Esta medida cautelar, puede solicitarse sea aplicada tanto a bienes muebles como inmuebles y también sobre los frutos que estas generen o puedan generar, ante la posibilidad real de que sufran deterioro o pérdida, el objetivo de la medida es preservar el bien evitando su destrucción u ocultamiento.
- **Oposición:** El Código Orgánico General de Procesos, faculta al deudor propietario de los bienes que se solicita gravar con esta providencia preventiva el oponerse a la medida cautelar, rindiendo caución suficiente para satisfacer la obligación pendiente de pago, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 128 del COGEP.
- **Secuestro de Inmuebles:** Si los bienes gravados con el secuestro, son inmuebles, la medida cautelar debe obligatoriamente ser inscrita en el registro de la propiedad, lo que permite se perfeccione la providencia preventiva.
- **Inscripción en el registro de la propiedad:** La medida cautelar del secuestro, mientras se encuentre inscrita en el registro de la propiedad impide que sobre el mismo inmueble se registre otra providencia preventiva, solamente existe una excepción que es el remate forzoso del bien que se realice en la fase de ejecución.

3.4 Retención (Art. 130 COGEP)

La retención es una providencia preventiva que recae sobre bienes o derechos del deudor que están en poder de un tercero:

- **Objeto de la retención:** Se verifica en rentas, créditos o sobre bienes del deudor que se encuentren en poder de o un tercero (por ejemplo, salarios, cuentas bancarias, valores a cobrar, bienes depositados).
- **Notificación al tercero:** ordenada la providencia preventiva, la norma obliga a notificar a quien tiene en su poder los bienes, créditos o rentas del deudor, la notificación realizada en legal y debida forma, obliga al tercero notificado a no entregar los bienes al deudor, y solamente puede hacerlo previo mandato del juez
- **Oposición a la orden:** Una vez dictada la orden de retención, esta puede ser objeto de impugnación en el término de tres días.

Tabla 1.

Providencias preventivas y sus efectos

Providencia Preventiva	Normativa (COGEP)	Finalidad Principal	Ejemplo Práctico (COGEP)
Secuestro	Art. 125	Apoderarse de un bien mueble o inmueble.	Secuestro de un camión de una empresa de retail
Embargo	Art. 126	Afectar bienes muebles o	Embargo de bienes raíces como

inmuebles para departamentos por la ejecución. un crédito.

Retención	Art. 128	Retener dinero, créditos, bienes.	Retención del dinero que está en cuentas bancarias del obligado.
-----------	----------	-----------------------------------	--

Prohibición de enajenar	Art. 129	Limita el derecho de dominio, impidiendo la tradición de bienes inmuebles.	Grava inmuebles como una casa o un edificio.
-------------------------	----------	--	--

Autores: Juan Carlos Yáñez Carrasco y Angélica María Gaibor Becerra

Si bien es cierto, las providencias preventivas, surten efectos diversos sobre las diferentes clases de bienes que puede tener el obligado, la finalidad de todas ellas es la misma, preservar los bienes que pueden satisfacer una obligación del deudor que se encuentra insatisfecha.

3.5 Relación entre la figura del abandono procesal, las providencias preventivas y la fase de ejecución

El abandono de la causa, al ser una figura procesal que concluye un juicio por la falta de impulso de las partes procesales dentro del plazo de seis meses determinado por la norma, al ser declarado surte efecto sobre las providencias preventivas mientras se tramita un procedimiento, cosa distinta a lo que sucede en la fase de ejecución.

- **Efectos del Abandono (Art. 249 COGEP):** Uno de los efectos inmediatos de la declaración de abandono, en cualquier instancia donde proceda, es la cancelación de las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Esto significa que, si un proceso es abandonado, por ejemplo, en primera instancia, las medidas como la prohibición de enajenar o el secuestro que se hubiesen dictado quedan sin efecto, liberando los bienes del deudor.
- **Improcedencia del Abandono en Ejecución (Art. 247.5 COGEP):** Sin embargo, como hemos analizado, el abandono no procede en la etapa de ejecución. Esta excepción es crucial porque genera una situación particular para las providencias preventivas dictadas antes o al inicio de la ejecución o que se mantuvieron desde el proceso de conocimiento.
- En el caso de que el actor, resulte vencedor en el proceso judicial, y así se lo declare en sentencia, que constituye un título de ejecución e inicia la fase de ejecución, existiendo tanto en el

proceso como en la fase de ejecución bienes del deudor gravados con providencias preventivas, si el ejecutante cesa en el impulso de la fase de ejecución, al ser improcedente la declaratoria de abandono en esta fase, las providencias preventivas persistirán.

- Esto es lo que crea el "limbo legal" que mencionamos: los bienes del deudor permanecen gravados indefinidamente, sin que el proceso avance hacia la satisfacción del crédito, porque la ley protege el derecho ya reconocido del acreedor por encima de la sanción por inactividad en esta etapa.

Las providencias preventivas son herramientas poderosas para asegurar los derechos de los litigantes, pero su destino y efecto están intrínsecamente ligados a las reglas del abandono procesal, creando un complejo equilibrio entre la protección del acreedor y la seguridad jurídica del deudor. (Aman, 2015)

3.6 Caducidad de las providencias: la contradicción al declararse el abandono

Las providencias preventivas y su caducidad, se han constituido en un punto de álgido debate en nuestro derecho procesal, en lo que respecta a la aplicación de la figura del abandono procesal, si bien es cierto, el abandono a ser declarado se constituye en un castigo a la inactividad procesal de actor y demandado dentro de un proceso judicial, y si es declarado dentro de un procedimiento, tiene como consecuencia directa la cesación inmediata de las providencias preventivas que se hubieren dictado dentro de este juicio.

Esta situación da origen a una situación particular ya que si por un parte el abandono lo que hace es dar por terminado un proceso judicial por la marcada inactividad de los sujetos procesales, las providencias preventivas al caducar producen la desprotección de los derechos del acreedor que de forma previa fueron precautelados con las providencias preventivas (Vallejos, 2020).

El impedimento normativo de decretar el abandono en la fase de ejecución, aunque tiene como premisa el asegurar el cumplimiento de la obligación constante en un título de ejecución, protegiendo los derechos del acreedor, constantes en el título que sirvió de fundamento para iniciar esta fase, dando como resultado una confrontación entre los derechos el acreedor y el derecho a la propiedad del deudor.

El núcleo de esta problemática reside en que, al no contemplarse un mecanismo de caducidad o perención de las medidas cautelares, providencias preventivas, por inactividad del acreedor en la etapa de ejecución, se configura una situación jurídica anómala y altamente perjudicial para el ejecutado: los bienes del deudor, objeto de gravamen preventivo, pueden quedar sujetos a esta restricción de manera indefinida.

Esto contrasta radicalmente con el sistema procesal de conocimiento, donde la inactividad prolongada de las partes conduce al abandono y, consecuentemente, a la cancelación de dichas medidas.

Esta ausencia de un contrapeso a la inacción del ejecutante conduce a lo que se ha denominado anteriormente como justicia petrificada. La fase

de ejecución, que tiene por objeto materializar de forma ágil y rápida lo constante en el título de ejecución, por falta de impulso del acreedor, puede permanecer paralizada de forma permanente, teniendo como efecto directo la afectación de los derechos del ejecutado, que se encuentra en un estado de indefensión al encontrarse sus bienes gravados de forma permanente por las medidas cautelares.

Afectando de esta manera, su derecho de dominio, pues estos no pueden ser dispuestos por su dueño por efecto de las providencias preventivas que pesan sobre ellos, y sin que tampoco el ejecutante haya continuado con la ejecución y alcanzado la satisfacción de la obligación pendiente.

Esto ubica al deudor en una situación de inseguridad continua, pues por un lado no dispone de sus bienes y por otro, quien los gravó con las medidas cautelares, no impulsa la ejecución hasta que se satisfaga el crédito pendiente de pago.

La utilidad de las providencias preventivas, cuya finalidad es asegurar los bienes que le servirían al acreedor para satisfacer el crédito pendiente de pago, se ve afectada cuando no se continua con la ejecución y se las deja gravando bienes de forma indefinida, pues las medidas cautelares no son creadas con la finalidad de afectar los bienes del obligado de forma indeterminada, sino procurar el cumplimiento de la obligación de forma oportuna, lo cual no se cumple cuando se deja de impulsar la fase de ejecución y los bienes quedan gravados de forma indeterminada por los efectos de las providencias preventivas.

El derecho a la propiedad, se ve afectado con esta situación de gravamen permanente de los bienes del ejecutado por falta de impulso de la fase de ejecución por parte del acreedor, situación similar ocurre con el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en la existencia de normas públicas, claras y previas, que prevean todas las situaciones que pueden afectar derechos de quienes se encuentra inmersos en procedimientos judiciales de cualquier naturaleza.

Situación que no sucede cuando se deja de impulsar la fase de ejecución, generando una afectación al deudor que no tiene la libertad de planificar de forma libre como dispondrá de sus bienes a futuro, por la incertidumbre de que se encuentran gravados por las providencias preventivas.

La falta de impulso de la ejecución por parte del ejecutante, situación que dentro de un procedimiento sería motivo de la declaratoria de abandono del proceso, en la fase de ejecución no genera efecto alguno, convirtiéndose más bien, en una forma de coacción no regulada que pesa sobre el ejecutado, dejando en entredicho la intencionalidad del sistema procesal regulado por el COGEP, pues no se garantiza la igualdad de armas en la fase de ejecución.

La improcedencia de la declaratoria del abandono tanto en la fase de ejecución como de las providencias preventivas que se encuentren vigentes en ella, pone en evidencia una contradicción en el sistema normativo procesal regulado por el COGEP, pues la norma fue redactada con la finalidad no solamente de convertirse en una herramienta procesal que agilice la administración de justicia en las materias que regula sino

para asegurar la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de los sujetos procesales.

No obstante, su diseño normativo ha producido efectos colaterales que comprometen tanto la seguridad jurídica como el equilibrio entre las partes involucradas.

Las providencias preventivas, que en su naturaleza son instrumentos accesorios y temporales, pueden adquirir un carácter permanente en el caso de que el acreedor no promueva la ejecución correspondiente, este fenómeno resulta en que los bienes del deudor se encuentren gravados de manera indefinida, lo que altera la finalidad original de las medidas cautelares en lugar de funcionar como una garantía razonable, estos elementos se convierten en mecanismos de presión y coerción desproporcionados.

La prohibición de declarar el abandono en la fase de ejecución establece dos maneras de tratar la falta de impulso procesal, pues en lo que se refiere a la tramitación del proceso judicial, la falta de impulso procesal tiene como castigo inevitable la declaratoria de abandono con la consiguiente conclusión del procedimiento.

Sin embargo, en la fase de ejecución la cuestión es diametralmente opuesta, es así que, si en esta fase se deja de impulsar la causa por un lapso de tiempo superior a los seis meses o más, no tendrá como consecuencia la declaratoria del abandono. Como se ha dicho anteriormente, esta situación procesal da origen a lo que se ha

denominado como "limbo legal" con las consecuencias ya señaladas para el ejecutado.

El diagnóstico presentado evidencia la necesidad de implementar reformas normativas y jurisprudenciales específicas, dirigidas a restablecer el equilibrio entre la efectividad de las sentencias y la salvaguarda de los derechos de los deudores, el objetivo del presente capítulo es analizar propuestas de mejora y mecanismos comparados que faciliten el avance hacia un derecho procesal civil más coherente y garantista.

CAPÍTULO IV

4 IMPLICACIONES Y PROPUESTAS: HACIA UN ENFOQUE COHERENTE DEL DERECHO PROCESAL CIVIL ECUATORIANO

El cierre del Capítulo III facilitó la formulación de un diagnóstico crítico acerca de las situaciones críticas presentes en nuestro sistema procesal civil, este análisis se centra, en particular, en la improcedencia de la declaratoria del abandono durante la fase de ejecución y en la vigencia indefinida de las providencias preventivas.

En ese contexto, se evidenció que, a pesar de los avances introducidos por el Código Orgánico General de Procesos, continúan existiendo contradicciones que desnaturalizan la función de las medidas cautelares. Estas inconsistencias impactan negativamente en la seguridad jurídica y dan lugar a lo que la doctrina ha calificado como una "justicia petrificada".

En este contexto, se busca establecer una comunión entre los resultados obtenidos y su relevancia en el ámbito correspondiente, considerando tanto las diversas situaciones analizadas dentro del estudio como las oportunidades para el desarrollo de las propuestas formuladas que tienen como objetivo contribuir al avance del conocimiento y a la mejora de las prácticas normativas en el sistema procesal civil

En el análisis del Derecho Procesal Civil Ecuatoriano, se evidencia que el sistema vigente genera un doble estándar. Por un lado, se sanciona la inactividad durante la sustanciación de los procedimientos a través del

mecanismo de abandono; por otro, se permite la tolerancia de dicha inactividad en la fase de ejecución, lo que resulta en la posibilidad de que los procesos permanezcan abiertos de manera indefinida.

Este diagnóstico, además de describir una problemática específica, evidencia la necesidad de avanzar hacia soluciones que restablezcan el equilibrio entre la tutela judicial efectiva del acreedor y los derechos patrimoniales del deudor.

4.1 Abandono vs. Prescripción: La delgada línea entre la inactividad procesal y la pérdida del derecho

El análisis del derecho procesal civil ecuatoriano requiere una clara diferenciación entre instituciones que, a pesar de presentar similitudes superficiales, poseen naturalezas jurídicas distintas y desempeñan funciones específicas dentro del sistema, el abandono procesal y la prescripción extintiva constituyen dos figuras jurídicas que sancionan la inactividad.

Aunque o hacen desde perspectivas diferentes y generan efectos significativamente opuestos, el abandono procesal se define como una institución de naturaleza adjetiva que actúa como una sanción ante la inacción en un proceso judicial en curso, la finalidad de esta medida es prevenir la paralización indefinida de los juicios y asegurar que la administración de justicia opere con celeridad y eficacia.

El artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos (2015) establece el plazo en el cual es procedente la declaratoria del abandono procesal, sin embargo, debe tenerse en consideración que lo que se

declara concluido es la acción, pero no el derecho o la obligación que se reclama en esa acción.

Precisamente por esta razón la norma permite la presentación de una nueva acción para reclamar el mismo derecho o la obligación, transcurridos seis meses posteriores a la ejecutoria del auto que declaro el abandono, es decir la declaratoria de abandono extingue la vía procesal pero no compromete el derecho o la obligación litigada, sin embargo, la norma procesal permite presentar la misma demanda por una sola vez más si se declaró el abandono de la causa previamente.

La prescripción extintiva, es una forma de extinguir derechos y acciones por el lapso de tiempo determinado en la ley, lo dispone el Código Civil, esta figura faculta la declaración de la extinción de derechos subjetivos, por la falta de ejercicio de su titular.

En el caso del abandono, este opera sobre la actividad procesal, en el caso de la prescripción extingue el derecho impidiendo su ejercicio, y un posterior reclamo por vía jurisdiccional, lo que permite dotar a las relaciones jurídicas de la estabilidad necesaria, pues el determinar un tiempo específico para el ejercicio de los derechos, los intervinientes saben que su ejercicio está sujeto a un tiempo determinado en la propia norma.

La distinción entre la figura de la prescripción y el abandono procesal permite entender la naturaleza de ambos, ya que el abandono opera dentro de un proceso con el efecto de extinguir la instancia procesal,

mientras que la prescripción extingue el derecho exigido en sí mismo, lo que implica el impedimento de volverlo a ejercer.

Por otra parte, si el abandono extingue la instancia, no afecta el derecho o la obligación exigidas, pues la norma permite que, una vez declarado el abandono, se pueda por una ocasión más, volver a presentar la misma demanda reclamando el mismo derecho u obligación, además el abandono del proceso puede ser declarado tanto a petición de parte como de oficio por el administrador de justicia.

El debate adquiere una complejidad particular en la fase de ejecución. El Código Orgánico General de Procesos establece de manera explícita la prohibición de declarar el abandono en esta fase, lo que implica que la inactividad del acreedor no conlleva la finalización del proceso ejecutivo, aun cuando este se extienda de manera indefinida.

No obstante, esta prohibición no excluye la posibilidad de que se aplique la prescripción de la acción ejecutiva, la cual se define como el derecho del acreedor a exigir el cumplimiento de la obligación que ha sido reconocida en una sentencia o en un título ejecutivo, la problemática se presenta al indagar si la acción ejecutiva puede ser considerada prescriptible o, en contraposición, si posee una forma de imprescriptibilidad que se deriva de la fuerza de cosa juzgada.

Ciertos sectores de la doctrina argumentan que, dado que la ejecución tiene como objetivo la materialización de un derecho previamente declarado, no es factible que dicho derecho se extinga por el mero transcurso del tiempo, se sostiene que, en interés de la seguridad

jurídica, la ejecución también debería estar sujeta a plazos razonables de caducidad de no ser así, existe el riesgo de perpetuar un estado de incertidumbre en el deudor.

La práctica judicial evidencia esta tensión, los jueces, aunque no tienen la facultad de declarar el abandono en la ejecución, se encuentran ante situaciones de inactividad prolongada en las que las medidas cautelares continúan vigentes, sin que el acreedor realice avances hacia la satisfacción de la deuda, en estos casos, la prescripción se establece como el único límite temporal viable.

Sin embargo, no siempre es invocada de manera oportuna por el deudor ni aceptada por los tribunales, esta situación genera un doble estándar que resulta complicado de justificar en la fase de conocimiento, la inactividad se penaliza con el abandono; en contraste, en la fase de ejecución, se permite de manera indefinida, a menos que el transcurso del tiempo dé lugar a la prescripción del derecho sustantivo.

Las implicaciones prácticas de esta diferenciación son manifiestas. En el contexto del abandono, se establece que el proceso concluye, sin embargo, el derecho permanece vigente, por otro lado, en el caso de la prescripción, se produce la extinción del derecho, lo que implica que no es posible su reclamación posterior.

La diferencia mencionada tiene un impacto directo en la estrategia procesal adoptada por las partes involucradas, así como en la interpretación de las normas por parte de los jueces, no se trata únicamente de un asunto conceptual, sino de un elemento que determina

las posibilidades de las pretensiones y el ámbito de actuación tanto para los acreedores como para los deudores.

Desde una perspectiva crítica, se puede sostener que la distinción entre abandono y prescripción pone de manifiesto inconsistencias en el sistema procesal ecuatoriano, la imposición de sanciones severas por la inactividad durante la etapa de conocimiento, en contraste con la permisividad hacia la inercia en la fase de ejecución, evidencia una asimetría que impacta negativamente en la seguridad jurídica y favorece el fenómeno conocido como “justicia petrificada”.

El término en cuestión, desarrollado por la doctrina, se refiere a la situación en la que los procesos permanecen abiertos en ejecución sin alcanzar su finalidad, mientras que los bienes del deudor continúan gravados de manera indefinida.

4.2. Diferenciación conceptual entre abandono procesal y prescripción procesal

El abandono procesal, también conocido doctrinalmente como caducidad de instancia, es una figura de naturaleza eminentemente procesal. Su función principal es extinguir la *instancia* del juicio, es decir, el proceso en sí mismo, debido a la inactividad de las partes por un plazo determinado (seis meses en el COGEP).

No obstante, es crucial recalcar que la declaratoria de abandono procesal no extingue el derecho de acción del demandante. Esto significa que, si el abandono es declarado por primera vez en primera instancia, el actor mantiene la facultad de presentar una nueva demanda sobre la misma

pretensión, aunque deberá esperar un plazo de seis meses contados desde el auto que declaró el abandono para interponerla.

El abandono opera como una sanción a la falta de impulso procesal, buscando dinamizar el sistema judicial y evitar la paralización indefinida de los litigios.

4.2 Prescripción extintiva

En contraposición, la prescripción es una figura de derecho sustantivo, que tiene la capacidad de extinguir el derecho mismo por la inacción de su titular durante el tiempo establecido por la ley. La prescripción extingue de forma definitiva el derecho subjetivo, mientras que el abandono actúa concluyendo la acción procesal.

Tabla 1. Diferenciación entre abandono procesal – prescripción extintiva.

	Abandono procesal	Prescripción extintiva
Naturaleza	Procesal	Sustantiva
Objeto de Extinción	La instancia del juicio	El derecho subjetivo
Efectos	Cierra el proceso actual; permite nueva demanda (en 1ra instancia, si es 1ra vez, tras 6 meses)	Extingue el derecho mismo; impide cualquier demanda futura
Finalidad	Celeridad procesal; sanción a la inacción; evitar colapso judicial	Seguridad jurídica; consolidar situaciones

Fuente: (Yáñez J, Gaibor A, 2025).

4.3 El dilema de la prescripción en la fase de ejecución sin abandono

La problemática central emerge cuando se traslada esta diferenciación a la fase de ejecución, un ámbito donde el Código Orgánico General de Procesos prohíbe taxativamente la declaratoria de abandono procesal (Artículo 247.5 COGEP).

El problema en esencia se encuentra en la situación jurídica que impide la declaratoria del abandono en la fase de ejecución, cosa que no curre en la sustanciación de los procedimientos en los cuales esta figura puede declararse tanto de oficio como a petición de parte.

4.4 La tesis de la imprescriptibilidad implícita

El aforismo jurídico que establece que "la interrupción de la prescripción 'dura tanto como dura el juicio, así fuesen cuarenta o más años'" sugiere una interpretación que podría extenderse a la fase de ejecución.

Si se entiende que la acción de ejecución es una continuación necesaria del proceso de conocimiento, la prohibición del abandono en esta etapa podría interpretarse como un reconocimiento implícito de la imprescriptibilidad de la acción de ejecución una vez que ha sido legalmente iniciada. Es decir, una vez que el derecho ha sido declarado

y se ha iniciado el proceso para hacerlo efectivo, este derecho a ejecutar nunca se perdería por inacción del acreedor en esta fase.

4.5 Consecuencias para el deudor

El impedimento legal de la declaratoria del abandono en la fase de ejecución genera consecuencias sobre el deudor ejecutado, pues el derecho de ejecutante una vez iniciada esta fase, el ejecutante puede inclusive cesar en todos los actos de impulso procesal que no conlleva consecuencia sobre el desarrollo de la ejecución pues la norma no faculta la declaratoria del abandono en esta fase, dejando los bienes del deudor gravados con providencias preventivas, con el derecho de dominio limitado impidiendo sus disposición, sin que exista mecanismo legal que le permita liberarlos y disponer de ellos libremente.

Esta situación configura un estado de "justicia petrificada", donde un derecho ya reconocido se mantiene en un estado de latencia indefinida, pero con un impacto directo y negativo en la esfera jurídica y patrimonial del deudor.

La instrumentalidad de las medidas cautelares se desvirtúa, pasando de ser un medio para asegurar un resultado a una coerción perpetua. Este escenario socava principios constitucionales como el derecho a la propiedad y la seguridad jurídica del ejecutado, transformando la inacción del acreedor de una falta sancionable a una herramienta de presión sin límite temporal.

La ventaja legal que cobija al ejecutante en la fase de ejecución por la prohibición expresa de la declaratoria en esta fase, ha generado una

situación de inferioridad del deudor ejecutado ante la ley, pues se encuentra inmerso en un proceso que puede verse extendido de forma indefinida, y si existen bienes gravados con providencias preventivas, se encuentra en una situación de imposibilidad real de disponer de los bienes de forma prácticamente indefinida, en desmedro de los fines de celeridad e igualdad de oportunidades que consagra la norma procesal del Código Orgánico General de Procesos

4.6 Propuestas de reforma y mejora

Frente a esta situación jurídica se establece la necesidad de establecer mecanismos legales que permitan equilibrar las circunstancias procesales en la fase de ejecución entre ejecutante y ejecutado, haciéndose necesario plantear opciones concretas que permitan solucionar esta situación deficiente que se presenta en la fase de ejecución establecida en el Código Orgánico General de Procesos.

La rigidez normativa del COGEP, al proscribir la figura del abandono en la fase de ejecución, ha propiciado un estado de "justicia petrificada" donde las providencias preventivas dictadas en favor del acreedor pueden perdurar *sine die*, generando una grave vulneración a la seguridad jurídica y al derecho de propiedad del deudor.

Esta disfunción exige una intervención legislativa que concilie la imperativa tutela judicial efectiva del ejecutante con la necesidad de garantizar un proceso sin dilaciones indebidas y un horizonte de finalización para el ejecutado. Se plantean dos vías complementarias y estratégicas para abordar este vacío normativo:

4.6.1 Propuesta 1: establecimiento de la caducidad de las providencias preventivas por inactividad del acreedor en la fase ejecutiva

Esta primera propuesta se centra en la inclusión de una norma jurídica específica y novedosa en el COGEP, destinada a regular la temporalidad de las medidas cautelares una vez iniciada la etapa de ejecución.

a) Fundamento jurídico y objeto de la norma

La implementación de un mecanismo de caducidad para las providencias preventivas en la fase de ejecución se sustenta en la necesidad de reestablecer el equilibrio procesal y preservar los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir toda coerción judicial.

Esta disposición tendría como objeto principal evitar la eternización de los gravámenes sobre los bienes del deudor, consecuencia directa de la inacción del acreedor en una fase donde el derecho ya está consolidado. La propuesta busca fomentar la diligencia del acreedor al establecer un plazo perentorio para el impulso procesal de la ejecución, trascendiendo la mera protección del crédito para asegurar la eficacia y celeridad en la resolución definitiva del litigio.

Además, esta medida garantizaría la observancia de la tutela judicial efectiva para el deudor, quien no vería sus bienes indefinidamente inmovilizados por la negligencia de la parte contraria, promoviendo la liberación de gravámenes y la reactivación económica del ejecutado. Este enfoque contribuiría a la depuración de los registros de

gravámenes, eliminando cargas obsoletas que impiden la libre disposición de los bienes y fomentan la inseguridad jurídica en el tráfico económico.

b) Mecanismo sugerido

Partiremos de la sugerencia que se legisle en el sentido de que cuando el acreedor, en la fase de ejecución y se haya grabado a los bienes del ejecutado con providencias preventivas, y no continúa con el impulso procesal, es decir no solicita ninguna "gestión útil" impulsando la fase de ejecución, las medidas cautelares deberían caducar como castigo a la inactividad del acreedor.

c) Plazo de inactividad

Se propone establecer un "plazo razonable" para esta caducidad, sugiriendo ejemplos como dieciocho meses o dos años. Este período sería más extenso que el de abandono en la fase de conocimiento (seis meses), reconociendo la complejidad inherente a la ejecución y la necesidad de tiempo para ciertas gestiones, pero lo suficientemente perentorio para disuadir la inactividad crónica.

d) Efectos de la caducidad

Respecto de la declaratoria de caducidad de las providencias preventivas en la fase de ejecución, el efecto directo de esta declaratoria, sería el inmediato cese de todas las formas de limitación del derecho de dominio del ejecutado sobre sus bienes, esto permitiría que, al encontrarse completamente constituido el derecho de dominio, el deudor pueda

disponer de sus bienes a su libre arbitrio ejercitando de forma plena su derecho a la propiedad.

Debe quedar claro que la caducidad de las providencias preventivas no influiría de ninguna manera en el desarrollo de la ejecución pues no es equiparable a una declaratoria de abundo de esta fase, ya que la caducidad de las providencias preventivas solamente afectaría a las medidas cautelares y no tendría efecto alguno en la integridad de la fase de ejecución, es decir el ejecutante podría en cualquier momento volver a impulsar la fase de ejecución pues esta persiste sin ninguna afectación.

De esta manera se tutela los derechos tanto del acreedor que puede impulsar la fase de ejecución cuando así lo considere conveniente y por el lado del ejecutado, una vez transcurrido el plazo para la declaratoria de la caducidad de las providencias preventivas, este podrá volver a disponer de sus bienes sin limitación alguna, de tal suerte que los derechos de los dos involucrados en esta fase serán tutelados en forma equitativa y proporcional.

4.6.2 Propuesta 2: implementación de un impulso forzoso y control judicial para la inactividad en la fase de ejecución

Esta propuesta está dirigida a conferirle al administrador de justicia, otorgándole la potestad legal necesaria para que, en caso de evidente falta de impulso procesal en la fase de ejecución, pueda intervenir sin que ello signifique una declaratoria de abandono de la fase de ejecución.

a) Impulso de oficio del juez

Esta propuesta tiene como finalidad entregarle al juez la potestad para que, previo la verificación de la falta de impulso procesal del acreedor en la fase de ejecución, pueda de oficio impulsar la causa a fin de continuar con la tramitación de la ejecución, lo cual si bien podría ser en principio contrapuesto al principio de impulso procesal, por otra parte se pondría en vigencia el principio de interés público en la administración de justicia y la conclusión de la fase de ejecución como materialización de las decisiones judiciales, lo que conlleva la conclusión de los procesos que se hayan iniciado evitando que los bienes del deudor ejecutado caigan en un "limbo legal".

b) Mecanismos de control

Para esto, el juzgador podría contar con dos opciones:

Convocatoria a audiencia de conciliación: si bien es cierto, la fase de ejecución no es un proceso en sí mismo, ya que lejos de la litis que caratosa a los procesos, aquí se entra a hacer cumplir lo consta en un título de ejecución, se podría convocar a una audiencia de conciliación en la cual ejecutante y ejecutado con la mediación judicial, lleguen a acuerdos o soluciones alternativas que permitan sanear la falta de impulso procesal proponiendo plazos para la reactivación del proceso.

Esta audiencia, es diferente de la audiencia de ejecución, pues en esta audiencia de conciliación no se buscaría nada más que acuerdos sobre la reactivación procesal.

Requerir al acreedor se justifique su inacción: se podría dotar al juez de la potestad para compeler al ejecutante justifique el porqué de su inactividad procesal y que manifieste de forma expresa voluntad de continuar con el impulso de la fase de ejecución y de no hacerlo dentro del término concedido para el efecto, se archive el proceso.

c) Efectos del mecanismo

La implementación de este impulso forzoso judicial tendría varios efectos beneficiosos:

- **Evidenciar la falta de impulso:** Obligaría al acreedor a pronunciarse, poniendo de manifiesto la inactividad y sus posibles motivaciones.
- **Archivo del proceso sin abandono:** En última instancia, si el acreedor no justifica su inacción o no reactiva el proceso tras el requerimiento judicial, esta situación podría conducir al archivo del proceso en ejecución. Es fundamental que este archivo se realice sin que opere la declaratoria de abandono, respetando la prohibición del COGEP en esta fase. El archivo implicaría que, si el acreedor deseara continuar, debería presentar una solicitud de reinicio de la ejecución, aunque sin la ventaja de las providencias preventivas caducadas bajo la Propuesta 1.
- **Liberación de bienes y conclusión del proceso:** La incorporación de este mecanismo tendría como efecto directo el impedir la "petrificación de la ejecución", facultando al deudor el

poder liberar sus bienes de las providencias preventivas que los gravan y que esta fase llegue a su conclusión.

Las propuestas realizadas procuran otorgarle a la fase de ejecución no solamente de la coerción necesaria para que se impulse esta fase, entregándole al sistema procesal la suficiente coherencia con los procesos que la anteceden y que al contarse con este mecanismo de coerción que obliga a la parte ejecutante a impulsar esta fase una vez iniciada, permite encontrar un equilibrio entre los derechos del ejecutante y los del ejecutado que tiene sus bienes gravados con providencias preventivas evitando que permanezcan gravados por las medidas cautelares de forma indefinida.

4.7 Síntesis comparativa de enfoques

La caducidad de la instancia, aunque controvertida por su potencial afectación al acceso a la justicia, emerge como un instrumento esencial para garantizar la eficiencia procesal y el derecho a un plazo razonable en la tramitación de los litigios.

El estudio pormenorizado de la figura del abandono procesal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, particularmente en su interrelación con la fase de ejecución, devela una contradicción sistémica que exige un profundo análisis y una intervención normativa.

La proscripción de la declaratoria de abandono en la etapa ejecutiva, si bien se fundamenta en la loable intención de garantizar la tutela judicial efectiva —un imperativo constitucional que asegura la materialización de los derechos judicialmente reconocidos—, ha generado un vacío

legal de considerable magnitud. Este vacío vulnera intrínsecamente la seguridad jurídica del deudor, introduciendo un elemento de imprevisibilidad y de indefinición que riñe con los principios fundamentales de un Estado de derecho.

El estudio ha puesto en evidencia de forma contundente la forma en la cual la falta de impulso procesal del acreedor, en la fase de ejecución, va más allá de un simple descuido sin consecuencias procesales y se constituye en un problema de carácter estructural que afecta de forma definitiva los derechos del ejecutado poniéndolo en una situación de incertidumbre jurídica y económica sin determinación temporal.

En este contexto la situación de los bienes de propiedad del ejecutado que se encuentran gravados por las providencias preventivas, continúan afectados por estas limitaciones al derecho de dominio, de forma indeterminada, sin que se impulse la fase de ejecución, hasta lograr que se cumpla con la obligación que dio origen a la fase de ejecución, lo cual descontextualiza a las providencias preventivas tanto en su carácter instrumental como temporal, lo que las convierte en elementos de coerción con una duración indeterminada en la fase de ejecución, lo cual está diametralmente opuesto a los principios de proporcionalidad y necesidad que rigen la interposición de las medidas cautelares.

Esta situación ubica al deudor ejecutado en un "limbo legal" que no permite visibilizar un final cercano, y por tanto le impide tener una perspectiva de un futuro ejercicio de su derecho a la propiedad sobre sus bienes.

El problema planteado se ahonda en la praxis judicial, ya que la realidad en la administración de justicia en muchas ocasiones es distante a la realidad que pretende la norma en su texto, la referencia a casos como el "abandono indebido en un juicio de partición" evidencia que, aunque existen disposiciones legales específicas, existen situaciones en las cuales no concuerda la realidad material de los procesos con la norma escrita.

En el caso de la fase de ejecución en la cual no cabe la declaratoria del abandono procesal, la falta de una disposición en el COGEP, que le indique al juzgador el procedimiento a seguir en caso de que se dé una falta de impulso procesal prolongado, pues en esta fase la inactividad procesal continua y prolongada conlleva una paralización sin solución ni consecuencias para el ejecutante.

Si bien es cierto la Corte Nacional de Justicia, se ha pronunciado sobre la improcedencia del abandono en la fase de ejecución, en el mismo sentido que la norma del COGEP, pero en lo referente a la vigencia de las providencias preventivas en la fase de ejecución el COGEP no determina la posibilidad de declarar su caducidad, lo que se constituye en una arista que debe regularse de forma urgente.

Esta realidad en la fase de ejecución necesita una pronta solución que debe cristalizarse en una reforma legislativa que de forma puntual legisle estableciendo mecanismos claros para la declaratoria de caducidad de las providencias preventivas en la fase de ejecución, teniendo como fundamento la inactividad procesal prolongada del ejecutante.

Esta salida no es una forma de declarar el abandono en la fase de ejecución, sino la implementación de una figura procesal que, sin afectar el derecho del ejecutante, permita establecer un límite temporal a la validez de las providencias preventivas ante la falta de impulso procesal del acreedor para que se cumpla la obligación contenida en el título de ejecución.

El espíritu de la administración de justicia no concluye con la emisión de una sentencia o con la consolidación de un título de ejecución, sino que, se vuelve una realidad material únicamente con el cumplimiento de lo que manda el juez en la sentencia o en el caso de otros títulos de ejecución, lo que acordaron los intervinientes en la creación de los mismos.

Por lo tanto, el sistema procesal debe garantizar en todos los procedimientos y fases, los derechos de los sujetos procesales en igualdad de condiciones, inclusive en la fase de ejecución, manteniéndose en armonía con la sustanciación de los procedimientos.

El estado es el obligado a entregar a la sociedad el marco normativo adecuado para la consecución de los fines propios de la administración de justicia, incorporando los mecanismos jurídicos suficientes y necesarios que permitan la plena vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, propiciando un equilibrio real entre los derechos del ejecutante y del ejecutado.

BIBLIOGRAFÍA

- Allende Pérez de Arce, J. A. (2020). La unidad del proceso como defensa frente al abandono del procedimiento, a la luz de las sentencias de la Corte Suprema, rol 42.696–2017 y 40.147–2017, de julio de 2018. *Revista de Derecho (Coquimbo. En línea)*, 27, e3295. <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2020-0021>. Recuperado de https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532020000100304&script=sci_abstract
- Ariza, H. G. (2020). diligencia exhibitoria como aseguramiento de prueba en el proceso civil panameño. *Revista Cathedra*, 14, 25. Recuperado de <https://doi.org/10.37594/cathedra.n14.402>
- Cedillo, M. (2020). Regulación del Abandono procesal en el COGEP y su Ley Orgánica Reformatoria 2019. (Tesis de Maestría). Universidad del Azuay. Recuperado de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/9780/1/15411.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos, COGEP. Registro Oficial Suplemento 517.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Dictamen No. G03-19-DOP-CC. Recuperado de: https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIInVlaWQiOiJhNzY1YjY

3NC1kMGIzLTQ3OTctYjExNy04YjViNDYyZTllZjEucGRmIn
0=

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados. Recuperado de: <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2020/09/3-19-JP-y-acumulados-firmado-1.pdf>

Corte Nacional de Justicia. (2018). Oficio 1244-P-CNJ-2018. Recuperado de: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/050.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2020). Oficio 0510-AJ-CNJ-2020. Recuperado de: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/123.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2020). Oficio 0505-AJ-CNJ-2020. https://cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/100.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2021). Oficio 0087-CPJC-P-2020. Recuperado de: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/168.pdf

Corte Nacional de Justicia (2017) Sentencia 183-17-SEP-CC. Recuperado de

<https://es.scribd.com/document/633498545/Sentencia-183-17-SEP-CC-Debida-diligencia-pdf>

Pico, H. y Morales, M. (2023). Abandono de causas frente a la dificultad de proponer una nueva demanda en materia civil. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(1), 159-167. Recuperado de file:///C:/Users/rese_/Downloads/A19-1.pdf

Tamariz, G. (agosto 13, 2021) Improcedencia del abandono del proceso cuando existen pedidos de las partes procesales no atendidos por el órgano jurisdiccional. Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal. Recuperado de <https://iedp.org.ec/wp-content/uploads/2021/11/Improcedencia-del-Abandono-del-Proceso-Cuando-Existen-Pedidos-de-las-Partes-Procesales-No-Atendidos-por-el-Organo-Jurisdiccional.pdf>

Tinoco, J. U. C. (2021). Las vías intraestatales para cumplir las medidas de reparación derivadas de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La imperiosa necesidad de un marco jurídico e institucional específico y eficaz en favor de las víctimas. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(160), 99. Recuperado de: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2021.160.15972>

Vallejos, J. L. R. (2020). El ejercicio abusivo de derecho del acreedor y su incidencia en el proceso de ejecución de garantías. *IUS Revista de Investigación de La Facultad de Derecho*, 9(1), 101. Recuperado de: <https://doi.org/10.35383/ius-usat.v9i1.329>



**El abandono procesal en el código orgánico general de procesos:
contradicciones en la ejecución y eficacia de las providencias
preventivas, se publicó en el mes de diciembre de 2025.**

ISBN: 978-9907-0-0461-8

**Grupo Editorial BLR
Ecuador
Cel: +593 98 320 4362
<https://grupoblir.com/>
publicaciones@grupoblir.com**

BIOGRAFÍA DE LOS AUTORES

Edgar Lenin Bayas Romero:

Colaborador de la CCE Núcleo de Bolívar, ex Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Bolívar, Formador de Formadores Docentes Universitarios en el Código Orgánico General de Procesos. Capacitado en materias Civil, Mercantil, Constitucional, Niñez y Adolescencia, Violencia Basada en Género, Manejo de Audiencias, Litigación Oral y Argumentación Jurídica..

Renata Valeria Llanos García: cambiar biografía de angélica

Doctora en Ciencias Jurídicas, Master en Gestión de la Propiedad Intelectual, Licenciada en Derecho. Docente titular en la UEB desde 2021.

EL ABANDONO PROCESAL EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS: CONTRADICCIONES EN LA EJECUCIÓN Y EFICACIA DE LAS PROVIDENCIAS PREVENTIVAS

Estimado lector, el libro aborda la contradicción sistémica en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) de Ecuador que prohíbe el abandono procesal en la etapa de ejecución. Esta excepción, aunque protege la tutela judicial efectiva del acreedor, genera un "limbo legal" y un "vacío jurídico", ya que faculta al acreedor a cesar el impulso procesal indefinidamente sin sanción.

El problema central es que el deudor cae en un estado de incertidumbre perpetua: sus bienes, gravados con providencias preventivas (como secuestros o prohibiciones de enajenar), permanecen inmovilizados sin que la deuda se satisfaga, desvirtuando el carácter instrumental de estas medidas y transformándolas en coerción perpetua o "justicia petrificada". La obra no solo analiza esta antinomia, sino que propone soluciones de reforma legislativa, como el establecimiento de la caducidad de las providencias preventivas por inactividad del acreedor y la implementación de un mecanismo de impulso forzoso judicial, buscando armonizar la eficacia procesal con la seguridad jurídica.

Agradecemos a todos los lectores que se acercan a esta obra con ánimo de aprender, aplicar y transformar.



Grupo Editorial BLR
Ecuador
Cel: +593 98 320 4362
<https://grupoblrl.com/>
publicaciones@grupoblrl.com

ISBN: 978-9907-0-0461-8

